

Los judíos en Guipúzcoa

LOUIS CAILLET

CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL DERECHO
UNIVERSIDAD DE PARÍS XII

I. La cuestión judía como fenómeno religioso político y social

El fenómeno del antijudaísmo y no del antisemitismo, que es una noción moderna y peculiar de una parte de la Península, ni siquiera de los reinos peninsulares, es una cuestión que tiene lugar en todos los reinos europeos occidentales desde finales del siglo XIII y a lo largo del siglo XIV.

Se argumenta que la coexistencia de judíos y gentiles fue pacífica en Europa hasta 1096, fecha de la organización de la primera Cruzada, y que es a partir de entonces cuando aparecen situaciones de conflictividad y finalmente de rechazo contra los judíos.

La expulsión de los judíos se producirá muy avanzada la Edad Media: primero en Francia, en 1394, en un momento difícil del reinado de Carlos VI. Con posterioridad los judíos serán expulsados de Alemania, donde vivían en una situación fluctuante, pese a la nominal protección real, que apenas se cumplía, lo cual provocó una inestabilidad en la comunidad judía askenazi que forzó poco a poco su desintegración. Finalmente los judíos fueron expulsados de los reinos de la Península Ibérica: Castilla (1492), Navarra y Portugal (1497).

* * *

La base del antijudaísmo es múltiple, con un factor común, el religioso o teológico, al que se fueron poco a poco añadiendo otros estrictamente económicos e incluso sociales.

Los judíos habían sido admitidos en el seno de la comunidad cristiana

occidental en base a un principio de “legitimidad”, sobre el que después tenía lugar su “legalidad”.

Ellos constituían la “hebraica veritas”. Según *San Agustín* era necesario mantener a la comunidad judía como un testimonio de la verdad cristiana y como una fuente para el conocimiento preciso de los textos del Antiguo Testamento.

Esta situación de legitimidad se quebró bajo el Pontificado de Inocencio III, en el IV Concilio de Letrán de 1215, ya que al definirse la comunidad de fieles como una “Universitas Christiana”, quedaban al margen del carácter natural de la sociedad todos aquellos que no fueran cristianos. Los judíos, por tanto, debían ser “marginados” de la convivencia con los cristianos.

A este principio se añadió un acontecimiento fundamental, y es el hecho de un converso, Nicolás Donin, quien presentó ante el Papa una denuncia que consistía en que el Talmud, los comentarios rabínicos a la Biblia y la liturgia judía, no correspondían a los principios del Antiguo Testamento sino que los rabinos, con el paso del tiempo, habían tergiversado el texto sagrado, sustituyendo la “hebraica veritas” por otra doctrina, la del Talmud, que no sólo era distinta, sino que, además, era ofensiva y contraria al cristianismo. Los judíos habían dejado de poseer el principio de legitimidad y pasaban a ser ahora la “herética pravedad”, contra los cuales los monarcas europeos debían actuar con prontitud y con rigor.

Constituído por tanto el antijudaísmo desde un principio estrictamente religioso, lo que el Papa Gregorio IX, y con posterioridad los padres dominicos, se plantearon, no era tanto su desaparición física, cuanto su conversión a la fe verdadera.

En este punto los judíos comenzaron con repugnancia, como unos pecadores cuyo solo contacto contaminaba¹ y a los principios estrictamente religiosos, a la doctrina talmúdica, se fueron asociando lo que eran prácticas o costumbres, considerándolas como signos, como caracteres, de esa impureza, impureza² que, desde el punto de vista popular, empezaba a plantearse como una diferencia irreversible.

Al mismo tiempo, la conciencia popular identificó a la comunidad judía con algunos de sus problemas económicos. Los judíos que, a diferencia de lo que tradicionalmente se pensaba, se dedicaron en un primer momento a todo

(1) SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. *La expulsión de los judíos de España*. Madrid, 1991, 65 y ss. y LEROY, Beatrice, *L'extinction du Juifs d'Espagne*. Faits et representation. París 1990. 111-127.

tipo de actividades de carácter agrícola, ganadero, artesanal, además de las que se les ha identificado como propias —comerciantes o prestamistas—.³ Poco a poco, debido a las medidas que los reyes europeos y peninsulares fueron tomando, se vieron obligados a concentrar sus actividad en el comercio, en el préstamo y en la recaudación de impuestos.

Estas dos últimas actividades, como es fácil de suponer, conllevaban una rotunda impopularidad y, por ello, la población cristiana pronto les acusó de ser los responsables de sus penalidades o del abuso en la recaudación de impuestos y del préstamo usurario, etc., formándose un modelo tópico del judío perverso en su religión y en su actividad social.⁴ Por ello, cuando se multiplicaron las conversiones habría nuevas acusaciones contra los nuevos cristianos que se refieren a aquellos modelos del mito antijudío.

Pasemos a considerar ahora la cuestión de los judíos en un espacio y en un tiempo concreto: en el reino de Castilla y León a lo largo de la Baja Edad Media y hasta su expulsión, y con posterioridad la condición de los judíos en una "Provincia" concreta, la de Guipúzcoa, cuya Historia e instituciones propias reflejarán una particular incidencia de todas estas cuestiones, y especialmente del rechazo de los judíos en base su singularidad social guipuzcoana y al esfuerzo por mantener como denominador común de sus habitantes la pervivencia de la hidalguía.

II. La revolución trastámara y la expulsión de los judíos

La Revolución Trastamarista tuvo grandes consecuencias sobre la continuidad del sefardismo, porque el bando vencedor había utilizado entre su propaganda política el argumento del antijudaísmo como un punto de apoyo de carácter popular y por eso parecía en el desarrollo de los acontecimientos que el triunfo de Enrique II suponía el fin de la comunidad judía en Castilla.⁵

Sin embargo, las necesidades económicas de la Monarquía, la recaudación de impuestos, el control de las cuentas del Estado y la Administración en general, exigió la renovación de la protección real sobre los judíos y la corte de Enrique II, como la de los otros reyes, sus antecesores, contó nuevamente

(2) SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis op. cit. pág. 65

(3) BEINART, Haim, *Los judíos en España*. Madrid, 1992. pág. 138 y sgts.

(4) SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1988. pág. 87 y sgts. y SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Los Judeoconvertos en la España Moderna*, Madrid 1992.

(5) VALDEON BARUQUE, Julio; *Los Judíos de Castilla y la Revolución Trastámara*. Valladolid 1968. pág. 92

con judíos entre sus consejeros. Esta situación hizo retardar unos acontecimientos que tenían lugar en Europa a finales del siglo XIV: las persecuciones violentas contra los judíos.

En un momento de debilidad de la Monarquía, al terminar la prolongada minoridad de Enrique III, una oleada de violencia popular que partió de Sevilla y se extendió por Levante y por todo el centro peninsular, alcanzó seguramente las costas del Cantábrico.

En el norte del Duero fue más el miedo que los hechos, pero fue suficiente para que muchos pidieran el bautismo o huyeran de las ciudades. Por tanto, podemos considerar que a partir de esta fecha muchos de los territorios que contaban con comunidades judías las perdieron, concentrándose en el interior de Castilla, y más en las aldeas que en las grandes ciudades. En 1391 algunas de las grandes ciudades⁶ de los reinos peninsulares vieron desaparecer las juderías: Valencia, Sevilla, Toledo. Aunque algunas fueron reconstruidas posteriormente, ya no llegaron a ser ni la sombra de su antiguo esplendor.

Las matanzas de 1391 provocaron un giro radical en el problema judío. Los monarcas españoles se enfrentaban a tres problemas: primero, la reducción del número de judíos, que suponía una reducción a su vez en los ingresos directos de la Monarquía; segundo, desaparecía buena parte de la actividad económica en forma de créditos y préstamos; y tercero y más importante, habían aparecido un gran número de cristianos nuevos que aceptaban el bautismo como último recurso para escapar a la muerte.

Estos "nuevos bautizados", lógicamente, tenían una sinceridad cristiana de la cual enseguida se empezó a dudar. Desde el punto de vista doctrinal, se planteaba un defecto de forma en la recepción del sacramento, ya que el bautismo para ser válido, precisaba una completa libertad por parte del que lo recibía. Sin embargo, ante las peticiones de algunos de los conversos para que les permitiesen volver a su antigua fe, teólogos y canonistas afirmaron que el sacramento era válido porque siempre podían haber elegido la muerte.

La razón era de carácter práctico: ahora que eran ya cristianos, como cristianos debían permanecer. Además, desde el punto de vista de la propia actuación de la Iglesia, los judíos escapaban a su control directo, mientras que ahora como conversos podían ser controlados de forma más directa.

Después de 1391 la comunidad judía quedó escindida en dos: de una

(6) SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis; *La Expulsión de los Judíos de España*, pág. 191. Notas

parte estaban aquellos que habían aceptado el bautismo, convirtiéndose en “nuevos”, lindos o “marranos”, y, de otra,⁷ los que habían podido salvarse en medio de la tormenta y seguían siendo públicamente judíos. El problema que se planteaba para la mentalidad de la sociedad cristiana era la dificultad en distinguir entre los que, siendo bautizados, deseaban verdaderamente ser cristianos y quienes sólo esperaban que pasara el temporal para volver a su antigua fe y mientras tanto practicaban en secreto el judaísmo —criptojudaísmo—.

Los primeros, tal como había sucedido desde que las conversiones habían tenido lugar a partir del siglo XIII en adelante, se integraban en la comunidad cristiana, y desaparecían difuminados entre el resto de la población; los segundos, por el contrario fueron considerados como enemigos de la fe cristiana y fueron perseguidos con mayor dureza, si cabe, que los propios judíos. Cuando los conversos eran poco numerosos la asimilación era factible, y así había sucedido antes de 1391; pero ahora, al ser una “gran masa”, la identificación de unos y otros se hacía enormemente confusa, y la gente del pueblo por simplificación llegó a considerar a todos como malos cristianos, los cristianos nuevos.

Los conversos se convirtieron así en víctimas de una situación con contradicciones. Por un lado existía el empeño de retener a los conversos en el seno de la Iglesia, pero al mismo tiempo eran injuriados, insultados y menospreciados por parte de la sociedad cristiana.

Por otra parte, los judíos que habían resistido la tormenta también les menospreciaban e insultaban dándoles el nombre de marranos, palabra cuyo origen nos es desconocido. Se encontraban por tanto entre dos fuegos, víctimas de los problemas internos de la sociedad cristiana y de la solución definitiva con respecto a la comunidad judía. A partir de entonces el problema judío y el problema converso quedaron inevitablemente ligados en su futuro.

La reconstrucción de la comunidad judía a partir de 1432, a pesar de las dificultades jurídicas que la legislación real de Castilla —las Leyes de Ayllon— suponían para la actividad económica de la comunidad, impulsado este crecimiento por la crisis política de la monarquía bajo el gobierno del poderoso D. Alvaro de Luna, valido de Juan II, sólo hizo retrasar la solución del problema.

Fue aquel un período de teórica tranquilidad que consolidó las posturas

(7) SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis; *La expulsión...* op. cit. pág. 207.

radicales sobre la solución del problema judío y converso. Los eclesiásticos plantearon la gravedad de la nueva situación que suponía la convivencia de los conversos con sus antiguos correligionarios judíos y por tanto ya no era suficiente tomar medidas preventivas contra los judíos sino que era necesaria su separación total y definitiva de la comunidad cristiana.

Según estos eclesiásticos, sobre todo los Dominicos, la desaparición de los judíos traería consigo la desaparición automática del criptojudasismo y por tanto la integración de los conversos en la sociedad cristiana. Las medidas fueron paulatinamente endureciéndose. Primero se estableció la necesidad de un riguroso apartamiento de los judíos, siendo las juderías trasladadas de su ubicación tradicional hacia lugares apartados y normalmente inhóspitos de las ciudades: después la renovación y endurecimiento de las medidas antijudías, promovidas por la Iglesia, prohibiéndoles ir de un lugar a otro y limitándoles así su libertad de desplazamiento y de actuación lo que suponía una grave restricción en la actividad económica mercantil.

Queda por último considerar la implantación a partir de 1483 del tribunal del Santo Oficio, luego llamado de la Inquisición.

El planeamiento de los Dominicos era simple: el problema converso estaba provocado tan solo por la convivencia entre estos y sus antiguos correligionarios judíos, lo que daba lugar, no sólo a la continuidad de prácticas judías entre los conversos —criptojudasismo—, sino, lo que era aún más importante, la aparición de prácticas heréticas que se podían difundir a toda la comunidad cristiana.

Por lo tanto si se tomaba una solución definitiva con el problema judío se solucionarían al mismo tiempo el problema converso. Por eso fue la Inquisición, a través del Inquisidor General, fray Tomás de Torquemada, la que impuso la idea de una solución final que supusiera la conversión de los judíos o su expulsión. Presentado el borrador del decreto el 20 de marzo de 1492, por Torquemada, era firmado por los Reyes Católicos el 31 de ese mismo mes. En el propio texto de Decreto se recoge en su exposición de motivos esa culpabilidad de los judíos en judaizar de los conversos.⁸

III. La comunidad judía de Guipúzcoa

El asentamiento de la comunidad judía en el País Vasco tiene lugar, lo mismo que en el resto de la mitad norte peninsular, a partir de las persecucio-

(8) CARO BAROJA, Julio; *Los Judíos en la España Moderna y Contemporánea*. Madrid, 1978. pág. 195.

nes antijudías de almohades y almorávides. Sin embargo la comunidad judía vascongada no parece haber llegado a la importancia de la de otros puntos de la submeseta norte.

Es posible que esta comunidad, especialmente la guipuzcoana, perdiera su máximo esplendor cuando en el resto de la Península se produce la gran "edad de oro" judía que da lugar a la masa documental que sobre el tema judío recogen los archivos. En cualquier caso la comunidad judía de Guipuzcoa debió asentarse fundamentalmente en las ciudades y allí desarrollaría las actividades comerciales y artesanas que le son propias, hasta que el inicio de la ruptura de la convivencia con los cristianos, debido al desarrollo del odio popular, iría quebrando las posibilidades de desarrollo vital obligándoles a ir emigrando poco a poco a zonas que les fueran más favorables, hacia el interior de la meseta.

Cierto es que muy pronto se producirá en el País Vasco y en una gran parte del norte peninsular una configuración social muy peculiar, en la cual las figuras de los parientes mayores y la condición generalizada de la hidalguía serán notas predominantes, unidas, al menos en la mitología histórica, a la defensa del territorio frente a la invasión musulmana.

Las noticias acerca de las comunidades judías del País Vasco son extraordinariamente limitadas, en especial a partir de los acontecimientos de 1391. La llegada de los judíos a las Vascongadas debió producirse a partir de la formación de los núcleos urbanos, o desde mediados del siglo XII, especialmente a partir de mediados del siglo siguiente, o cuando estos centros urbanos alcanzaron suficiente actividad como para atraer a los comerciantes entre los que deben destacarse los judíos.⁹

García de Cortazar,¹⁰ se plantea el problema de cual es el origen del desarrollo de la burguesía urbana vascongada, y se fórmula dos preguntas: ¿procede de capitales hebreas el desarrollo de nuevas empresas?, y la presencia de las comunidades judías en unas pocas localidades vascongadas ¿supone que de las restantes no ha existido, que se ha absorbido por una burguesía indígena o que se ha camuflado en los peores momentos de la fobia antisemita de finales del siglo XIV, en el seno de la sociedad?. Prosigue, dicho autor,

(9) CANTERA MONTENEGRO, Enrique; *Las Juderías de la Diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*. Logroño 1986, pág. 152 y sgts.

(10) "El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la Sociedad Vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV" en el Simposio sobre la sociedad Vasca, Bilbao 1973, pág. 301.

preguntándose si no serían los conversos instalados allí los que por intereses económicos impulsarían la reacción contra los judíos que quisieran instalarse en aquellas tierras.

También hay otro importante factor para diferenciar el desarrollo económico de Vitoria en relación con Guipúzcoa y Vizcaya, según el citado *García de Cortazar*, en Alava el desarrollo más temprano permitió la participación de los judíos en el mercado de capitales, mientras que en Guipúzcoa y Vizcaya “las condiciones regionales han estimulado menos la instalación de hebreos, y puede decirse que a nivel general la acumulación de capitales es indígena”.

Las menciones que hay referidas a los judíos se refieren a los núcleos de tránsito del mar al interior, y más concretamente en los puntos donde el paso de mercancías está gravado con los llamados diezmos de la mar, como era Valsameda y Orduna. En otros núcleos aparecen integrados en el seno de la comunidad cristiana.

Es evidente que *García de Cortazar* se refiere a la condición de conversos de estos judíos, ya que por la ley de apartamiento de Toledo de 1480 los judíos sólo podían vivir en juderías y éstas habían de estar apartadas; quizás sería más correcto decir que en estos lugares no había judíos. Otros autores sin embargo, sostienen que en el momento de la expulsión “marcharon bastantes... para embarcarse en Santander y Laredo”.¹¹ Lo cierto es que en el único instrumento demográfico fiable que es el “Repartimiento del servicio y pedido anual entre las aljamas de los judíos para 1474” apenas hay media docena de aljamas en todo el País Vasco, destacando Vitoria, Balmaseda,¹² Salvatierra, Salinas de Añana, etc.

De las 225 aljamas que en 1474 aún estaban activas, tan solo una correspondía a una ciudad del País Vasco: la comunidad de Vitoria, en donde apenas habría unas 50 familias, y en la provincia de Vizcaya sólo tenía una aljama importante, la de Balsameda.

Sin embargo, lo que sí tenemos son noticias de desplazamientos y de estancias provisionales de judíos a los territorios vizcaínos y guipuzcoanos. Así es el caso de Bilbao, en donde en tiempos de Enrique IV se dictó una ordenanza prohibiendo el acceso a los judíos que venían de Medina de Pomar

(11) ARIGITA, M. *Influencia social y religiosa del País Vasco*.

(12) La documentación referida a Valmaseda se encuentra en RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel; *Valmaseda en el siglo XV y la aljama de los judíos*, San Sebastián, 1990.

para comprar paños, sedas y lienzos que luego vendían en las ferias y mercados del interior, o el caso de un judío de Villasana de Mena, Rabi Samuel,¹³ quien en 1485 practicaba la medicina en la villa de Bilbao.

En el caso concreto de Guipúzcoa, tan sólo se conocen dos poblaciones que en algún momento de la Edad Media contaron con una comunidad hebrea: Mondragón y Segura, poblaciones cercanas a la provincia de Alava. Para *Pablo de Gorosabel*,¹⁴ la pobreza de Guipúzcoa no hacía posible su asentamiento.

Hay que destacar que en el “Repartimiento de Huete” de 1290, no hay ninguna mención a aljamas judías guipuzcoanas, y en las del siglo XV, en que aparecen estas mencionadas anteriormente, lo hacen contribuyendo conjuntamente con la de Vitoria.

La vinculación de los judíos con Guipúzcoa no parece tener lugar por vía de su asentamiento sino que se produce en tránsito, o cumpliendo misiones específicas, así por ejemplo a fines del S. XIV, Mose de Paredes,¹⁵ es un judío encargado de recaudar en Guipúzcoa el “pedido” del obispado de Calahorra. En esas mismas fechas, 1398, Samuel Aben Arroyo era el recaudador de las rentas reales en Guipúzcoa. Normalmente eran vecinos de localidades próximas, como Jacob Gaon, quien desarrollaba esa misma función en 1463, que era vecino de Vitoria.

A pesar de no estar asentados en Guipúzcoa no por ello estaban libres de sufrir la violencia de los cristianos, por el contrario, tenemos el caso de ese Jacod Gaon quien al intentar cobrar el “pedido” fue muerto en Tolosa por la multitud.¹⁶

En general las medidas restrictivas hacia la población judía fueron muy severas en Guipúzcoa, con lo que se intentaba por todos los medios posibles, impedir el asentamiento de judíos o judeoconvertos en la provincia. Así en el capítulo 90 de las Ordenanzas de la Hermandad de 1457, se ordena que los

(13) SUÁREZ BILBAO, Fernando; *Judíos Castellanos entre 1432 y 1492. Ensayo de una prosopografía*. Madrid, 1990 Tomo I, pág. 207.

(14) GOROSÁBEL, Pablo de; *Noticias de las Cosas Memorables de Guipúzcoa*. Vol. I págs. 265.266. Bilbao 1975.

(15) AGG 1/11/2. Aparece mencionado en una concesión de Alfonso XI para que Mose de Paredes, hijo de Santo, pudiera acudir a Mondragón a cobrar dicho impuesto. El documento está fechado en 1398.

(16) GARIBAY, Esteban de; *Los Quarenta libros del compendio historial*. lib. 17, cap. 9 págs. 517-518.

judíos no anduviesen por la provincia sin portar las “señales”, ya impuestas en el Concilio de 1215, esto es, distintivos en la ropa, bajo las penas fijadas en las leyes generales del reino.

Esta y otras disposiciones nos permiten pensar que los judíos solían frecuentar algunas poblaciones de la actual provincia, pero no se puede afirmar que vivieran en ellas permanentemente.

El decreto de expulsión de 1492, tuvo escasa incidencia demográfica en la población guipuzcoana, sin embargo estos quisieron evitar a toda costa la llegada de conversos que huían de Castilla por temor a la Inquisición, y este será el motivo de la documentación que presentamos.

IV. La unidad religiosa, el problema converso y los estatutos de limpieza de sangre

El planteamiento de los Reyes Católicos —Isabel de Castilla y Fernando de Aragón— para la expulsión de los judíos en 1492 no fue específico para esa comunidad, sino que constituía en realidad todo un programa político encaminado a conseguir la unidad religiosa de todos sus reinos, unidad religiosa que culminaba el proceso de integración política y social peninsulares. Por ello, poco después de la expulsión de los judíos, los musulmanes, primero del Reino de Granada y después de toda Castilla, corrieron la misma suerte; en 1501 los musulmanes fueron obligados a convertirse o emigrar.

A pesar del parecido que se opera en el proceso de ambas comunidades judías y musulmanas, sin embargo, la situación de los moriscos habría de ser muy diferente de la de los conversos judíos. Mientras estos en su mayor parte debieron de integrarse en la comunidad cristiana, siendo sinceros cristianos, aquellos se convirtieron en una minoría hostil al medio que le rodeaba, replegados en sí mismos, pasando a constituirse en un problema que inevitablemente conducía a la expulsión total en 1609.¹⁷

Pero los moriscos nunca fueron un problema esencialmente religioso, a diferencia de los judíos, sino que el factor fundamental era su pretendido carácter político de quinta columna del poder turco, idea que se vio reforzada en varias ocasiones por las revueltas que en distintos lugares y, en especial, en Andalucía, llevaron a cabo. Precisamente fue tras someter una revuelta en 1499 cuando se planteó la necesidad de encontrar la solución definitiva, y el

(17) DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio; *Los Judeoconversos en España y América*. Madrid 1971. pág. 47.

Cardenal Cisneros promulgó la Pragmática del 12 de febrero de 1502, expulsando a los musulmanes que no quisieran convertirse.

El problema era, pues, bien diferente del judío, primero porque musulmanes no había más que en Granada, donde en razón de las Capitulaciones de rendición se había autorizado por los Reyes Católicos la práctica del Islam por sus antiguos pobladores y, por tanto, era una población concentrada en Andalucía occidental, reducida, y que entraba en contradicción con la sociedad cristiana muy a finales del siglo XV, ya que anteriormente, debido al proceso reconquistador, la población musulmana, salvo escasas excepciones, emigró o se convirtió según se fueron produciendo las conquistas militares.

Debemos, pues, plantearnos qué sucedió al dispersarse los moriscos y llegar a alcanzar el norte peninsular. Fue entonces, en 1567, cuando el rey Felipe II decidió aplicar la política de integración que había quedado en suspenso en tiempos de Carlos I, cuando los moriscos se sublevaron desatando una violencia terrible.¹⁸ Cuando la revuelta fue sofocada en 1569 se decidió la dispersión de los moriscos por Castilla¹⁹ y la llegada de algunos a las Provincias Vascongadas tiene lugar a partir de la segunda mitad del siglo XVI.

La política de asimilación de los moriscos en la sociedad cristiana fue llevada a cabo sin demasiada convicción, y por ello fracasó.

La imposibilidad de la integración social sólo dejaba otra alternativa, que era nuevamente la expulsión, la cual se produjo en el otoño de 1609 con los moriscos valencianos y en enero-febrero de 1610 con los de las otras tierras peninsulares.²⁰ Según Domínguez Ortíz muchos de los moriscos de las ciudades pudieron eludir la orden de expulsión escondiéndose entre las bandas de vagabundos y gitanos, que normalmente les acogían.²¹

Lograda la unidad religiosa el fenómeno de la diversidad social peninsular había terminado, pero en contra de lo que los Reyes habían pensado el problema judío encontró su herencia en el problema converso.

(18) CUENCA TORIBIO, José Manuel; *Andalucía. Historia de un pueblo*. Madrid 1984. págs. 391 y sgts.

(19) LADERO QUESADA, Miguel Angel; *Granada, Historia de un País Islámico*. Madrid, 1969, pág. 176.

(20) CUENCA TORIBIO, José Manuel; op. cit. pág. 394.

(21) DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio; *Historia de los Moriscos, Vida y tragedia de una minoría*. Madrid, 1978, pág. 264.

Durante los primeros veinte años siguientes la Inquisición tuvo que desarrollar una gran actividad para eliminar los restos de criptojudaismo, aumentando la intensidad y dureza de las actuaciones anteriores a la expulsión,²² lo que en realidad no suponía una sorpresa, ya que había una doble causa para esta actividad del tribunal: la dificultad de los nuevos conversos para adaptarse a la nueva fe, pues en muchos casos las acusaciones no responden a principios doctrinales sino sólo a costumbres o tradiciones ancestrales difícilmente desarraigables;²³ y por otro lado, fue la oportunidad que los enemigos personales o políticos aprovecharon para acabar con el desarrollo económico de los nuevos conversos.

Mucho más importante para el futuro que los procesos inquisitoriales era la oportunidad que encontró parte de la sociedad cristiana para crear de la nada una nueva nobleza aprovechando el fenómeno converso. Fue ya en 1449 cuando en Toledo se planteó por vez primera por parte de Esteban García, un clérigo, y por Pedro Sarmiento, alcalde mayor de Toledo, la diferenciación entre los buenos cristianos, los "cristianos viejos" y los conversos, los "cristianos nuevos", y ésta se basó en la limpieza de sangre.

El 5 de junio de 1449 se dió el primer estatuto de limpieza de sangre.²⁴ Esta nueva situación plantea una nueva controversia entre los defensores de los conversos, como Alonso de Cartagena, y aquellos que encontraron una nueva posibilidad de diferenciarse por razones étnicas. Los estatutos de limpieza de sangre se utilizaran a partir de entonces como un instrumento social para eliminar de los puestos importantes a aquellos conversos o descendientes de conversos que habían ascendido en la escala social.

En algunos casos como en Toledo, se llegaron a inventar privilegios de antiguos reyes para expulsar a los conversos de origen judío de todos los puestos importantes de la administración.²⁵ Al mismo tiempo surgieron numerosos escritos, entre los que destaca la obra de *Alonso de Cartagena* "Defensorium unitatis Christianae",²⁶ que permitieron impulsar el desarrollo social y

(22) BENNASAR, Bartolomé; *L'inquisition Espagnole. XV-XVI siècle*. Paris 1979, pág. 19

(23) DEDIEU, Jean-Pierre; *L'Administración de la foi*, Madrid, 1989. pág. 36.

(24) SICROFF, A.; *Los Estatutos de limpieza de sangre*. Madrid, 1979, pág. 53.

(25) ID.; *Ibid.*, pág. 54. Se menciona un privilegio de "don Alfonso, rey de Castilla y León" que ningún historiador ha podido nunca confirmar.

(26) Existe una atesis doctoral no publicada presentada en Salamanca en 1986 sobre esta obra de Alonso de Cartagena, demostrando la importancia de la misma en la escala social de los conversos sobre todo en la Corte.

económico de algunos grupos conversos perdidos definitivamente dentro de la sociedad cristiana.

Los estatutos de limpieza de sangre suponían una contradicción con el objetivo de los Reyes Católicos y de sus sucesores, la integración de sus súbditos en una sola comunidad cristiana. Su implantación se hizo paulatina y suponía el reconocimiento tácito de que los conversos nunca serían auténticos súbditos cristianos.

Primero fueron los Reyes Católicos, quienes terminaron por aceptar en 1501 la exclusión de los oficios públicos de todos los que habían sido castigados por la Inquisición y sus descendientes; después fue Carlos I quien, a pesar de numerosas vacilaciones, autorizó a poner en vigor el estatuto de limpieza de sangre en Córdoba; y finalmente fue ya en 1546, cuando el arzobispo Juan Martínez Silíceo, que procedía de una familia muy humilde, desarrolló de una forma sistemática y organizada los principios que debían constituir las diferencias entre los cristianos viejos y los cristianos nuevos.

A partir de 1547 los estatutos fueron aceptados de hecho tanto por la corona como por el papado, ante quien habían sido presentados, y ambos mantuvieron una indiferencia que suponía una aceptación tácita de los estatutos. Su consolidación paulatina tuvo lugar en los sectores más dispersos de la sociedad siendo especialmente importante su utilización para el ingreso en algunas ordenes religiosas, como por ejemplo en los Jerónimos.

La limpieza de sangre arraigó de forma definitiva en las primeras décadas del siglo XVII²⁷ y será exigido como un elemento fundamental para el desarrollo social. Se había transformado el fenómeno religioso como era el del judaísmo y la fidelidad o no de los conversos a la nueva fe en un fenómeno social y en algunas ocasiones étnico o racial al identificarse la limpieza de sangre de origen judío con otros tipos de limpieza de sangre, concretamente el de la hidalguía.

V. Los judíos de guipúzcoa en la edad moderna

En los años que siguieron a la expulsión de los judíos se produjo una gran movilidad de conversos, que afectó grandemente a la Provincia de Guipúzcoa, con el fin de evitar la persecución de los agentes inquisitoriales.

El máximo órgano de la colectividad guipuzcoana, las Juntas Generales, así como los oficiales y la Hermandad de los Hijosdalgo de la Muy Noble y

(27) SICROFF, A.; op. cit., págs. 273-275.

Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, decidieron poner fin al asentamiento de cristianos nuevos, moros y judíos, que trataban de avecindarse en las ciudades, villas y lugares de la Provincia de Guipúzcoa.

A tal fin el Procurador de la Provincia, el bachiller Juan de Olano, solicitó de la Reina un mandato a través del cual se ordenase la salida de los descendientes de moros y judíos y que impidiera que pudiera producirse dicho avecindamiento.

La Reina Doña Juana, o, más bien su padre, Don Fernando de Aragón, aceptó tal petición y por Real Provisión de 24 de diciembre de 1510 ordenaba al Corregidor de Guipúzcoa y a las autoridades del territorio que se procediera a la expulsión de moros y judíos, dándoles un plazo de seis meses para abandonar la Provincia de Guipúzcoa y al tiempo se mandaba pregonar públicamente esta disposición en los plazas y mercados y lugares acostumbrados.²⁸

Efectivamente, las autoridades guipuzcoanas, organizadas colegiadamente en las Juntas Generales, trataban, ante todo, de afrontar la defensa de la hidalguía, es decir, de su peculiar estatuto jurídico privilegiado, según establecían los Fueros —Capítulo II, Título II—, “De suerte, —según dirá *Bernabé Antonio de Egaña*— que esta “Nobleza de los originarios” es inherente a los Guipuzcoanos y son correlativos el ser guipuzcoano y ser noble o hijodalgo”.²⁹

La Real Provisión de la Reina Doña Juana se convirtió en el instrumento principal para defender las pretensiones de las Juntas Generales de Guipúzcoa en pro del mantenimiento de la hidalguía de su población a costa del veto a cualquier extranjero y de modo generalizado a los descendientes de otras religiones y razas.

Nuevamente Carlos I confirmaba dicha Real Provisión de Doña Juana, su madre, a través de un Privilegio de 12 de julio de 1527, realizado a ruegos del bachiller Zabala, quien actuaba en nombre de las dichas Juntas Generales de la Provincia.³⁰ y un día después, el 13 de julio de 1527, el propio Monarca

(28) Real Provisión de 24 de diciembre de 1510. *Archivo General de Guipúzcoa*, signatura 4/10/15. Vid. Documentos I; P. de GOROSABEL da cuenta de esta Real Provisión en su *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. t. I, Bilbao, 1972, págs. 266-267.

(29) EGAÑA, Bernabé Antonio de; *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. Ed. preparada por L.M. Díez de Salazar, y M.R. Ayerbe Iribar, págs. 392 y ss.

(30) Privilegio de Carlos I de 12 de julio de 1527, confirmando la Real Provisión de Doña Juana de 24 de diciembre de 1510. *Archivo General de Guipúzcoa*, signatura 4/10/1.

otorgaba otro Privilegio confirmando la Ordenanza dada por las Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa, que disponía que “en la dicha Provincia, y villas y lugares de ella, no fuera admitido por vecino ninguna persona que no sea hijodalgo”.³¹

Se trataba, como el propio texto dice, de conservar la limpieza y nobleza de los naturales de dicha Provincia y se otorgaba el poder de investigar a 108 Alcaldes ordinarios, cada uno en su jurisdicción.

Dicha normativa, la Real Provisión de Dona Juana de 1510 y los otros dos Privilegios de Carlos I de 1527, se habían de convertir en marco jurídico de obligado cumplimiento. Sobre esta normativa actuarán las Juntas Generales y, concretamente, la Junta Particular reunida en Basarte en 1527, que acuerda la publicación solemne de la Real Provisión de 1510, y la Junta General reunida en Cestona en 1527 que también solicitó y consiguió la confirmación del Privilegio de 1510, por lo cual recibiera también el nombre de “Ordenanza de Cestona”.³²

Efectivamente las Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa, encontrarán en estas disposiciones el instrumento capital para impedir la instalación de judíos, conversos y moros en la provincia de Guipúzcoa.

Pieza esencial sería el mandamiento dado por la Junta General celebrada en Azcoitia en 1528, decretando que los diputados, en sus correspondientes partidos y en las villas y lugares, realizaran una información sobre los habitantes de cada localidad, así como si allí habitaran personas que fueran “dependientes o de linaje de judíos, e moros e turcos”.³³

Pronto se producirían las primeras expulsiones de las que presentamos como ejemplo un Auto dictado el 22 de julio de 1528 por el Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, Diego de Vargas, comunicando al bachiller Juan

(31) Privilegio de Carlos I de 13 de julio de 1527, confirmando la ordenanza en la que se prohibía que viviesen en la Provincia de Guipúzcoa aquellos que no fueran hidalgos. *Archivo General de Guipúzcoa*, signatura 4/10/3.

(32) Así la describe Pablo de Gorosábel, calificando esta Ordenanza de Cestona como una aplicación y ejecución de la real Cédula del año de 1510, P. DE GOROSABEL, *Noticia...* pág. 267. Esta referencia claramente parece tomada de la obra de B.A. de Egaña, quien puntualmente recoge la Ordenanza de la toma de 1527 y la confirmación realizada por Carlos I; B.A. DE EGAÑA: “*Instituciones...*”, pág. 398.

(33) Mandamiento dado por la Junta General de la Provincia de Guipúzcoa, celebrada en Azcoitia, el 9 de mayo de 1528. *Archivo General de Guipúzcoa*, signatura 1/10/3.

Núñez y a sus hijos y nietos “que moran en Fuenterrabía por ser de linaje de judíos y conversos”.³⁴

El Procurador de la Provincia de Guipúzcoa, Juan Martínez de Unceta expone claramente en dicho auto la razón y los objetivos que se pretenden con este tipo de decisiones:

“A la antiquísima e muy pura limpieza de los fijosalgo de Guipúzcoa conviene que entre ellos no quede senbrada ny se sienbre mezcla de judios ny de moros ny de su linaje dellos por la ynfamia e por otros ynconvenientes grandes...”

El Procurador hace mención a las provisiones reales del rey Fernando, esto es, a la Real Provisión de su hija Doña Juana, que firma como Reina, aún encerrada en Tordesillas, y en función de ella acusa al bachiller Juan Núñez y a sus hijos y nietos “que moran en Fuenterrabía e su término e jurisdicción, por ser de linaje de judíos e conversos provenientes de la ciudad de Palencia”.

Pero había sido precisamente la Junta General celebrada en Azcoitia el 9 de mayo de 1528 la que había establecido un listado de conversos, de judíos, moros y turcos, obtenido por los diputados comisionados en sus partidos. Esta pieza documental conservada en el Archivo General de Guipúzcoa es de extraordinario interés para conocer las dimensiones de este proceso.

Un bloque importante de judíos fue señalado en Fuenterrabía, en donde ya inmediatamente a la publicación de la Real Provisión de la Reina Juana se había declarado que el médico Juan de Guevara era judío y que, aunque en un principio se ordenó que marchara de la villa, con posterioridad el concejo decidió su permanencia, alegando “ser buen médico”.

Otro supuesto muy significado fue el de Juan Núñez de Palencia, hijo de “un gran letrado”, que había llegado hacía 80 años a la provincia de Guipúzcoa y estaba casado con Tomasa de Astue, heredera universal de una de las hidalgas y principales casas de la provincia. A pesar de todo ello, el 2 de agosto de 1528 este bachiller recibiría en persona el auto de expulsión.

Otro judío localizado como “nuevamente convertido” fue Pedro Díaz de Zagalla, maestro herrero de artillería de Su Majestad, cuyo hermano Juan vivía en Rentería o Irún.

(34) Auto del Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, de 22 de julio de 1528 comunicando al bachiller Juan Núñez la petición de expulsión. *Archivo General de Guipúzcoa*, signatura 4/2/9.

Asimismo en Oyarzun se localizan cinco judíos, siendo el más significativo, Juan de San Vitor, mercader procedente de Burgos, que había casado con una hija de la casa del Alchíprez de la jurisdicción de Rentería, y cuyo hijo, llamado también Juan, se estableció también en Rentería. De dicho lugar era también Hernando de Madrid o Hernando de Yllescas, que trabajaba como maestro de escuela en Rentería y resultó ser hijo de un judío de Málaga y de Elvira López “de la casta de los judíos”, y que tenía un hermano en San Sebastián.

En Astigarraga se localiza en esta información de 1528 un agote “tanvorin”. Y en Pasajes a su vez aparecen cuatro judíos, un griego “de la ley vieja” y una agote, Catalina de la Magdalena, natural de San Juan de Pie de Monte, quien manifiesta “ser de la casta de los agotes”. En Astigarraga vivía otro agote llamada Juanot. También en Pasajes se enumera una lista de extranjeros y entre ellos un “judío conocido” llamado San Juan quien había sido bautizado con 15 años.

La lista de judíos más grande procede de San Sebastián y en ella aparecen nueve judíos seguros y uno dudoso. Entre los primeros está Juan Fernández de Yllescas, hermano del maestrescuela de Rentería cuyo padre era conocido como “confeso” de “la casta de los judíos”; Pedro de las Guras, natural de Vitoria, bautizado con 15 años en la iglesia de Usarraga; Iñigo Urtiz de Salazar procedente de Burgos, “converso” aunque de él se dice que “se tiene por hijodalgo e tiene dibuxadas ciertas armas”; Alonso de la Torre, nieto de otro Alonso de la Torre, quemado en Burgos hacía más de veinte años.

También se nombran como judíos el zapatero de Asteasu, Juan de Noiburto; el tundidor de Tolosa, Francisco de Zarza y el zapatero de Beasain, Pedro Peña, etc...

El informe realizado con motivo de esta investigación ordenada por la Junta General de Azcoitia permite también conocer la abundante población de navarros en villas guipuzcoanas, como Lizaur (Ondiain), Villabona, Alegría de Tolosa, Zumárraga, etc..

Es indudable, a la luz de esta pieza documental, la vinculación que existe entre algunos de estos conversos y la Santa Inquisición, como por ejemplo el caso ya señalado de Alonso de la Torre, vecino de San Sebastián, y de Juan Núñez de Palencia, de Fuenterrabía, cuyo abuelo fue juzgado y quemado “por estatuto” (en efigie).

El análisis de este documento permite sin duda adentrarnos en el conocimiento de la población conversa por una vía distinta de la que tradicionalmen-

te ha sido la línea de investigación como es la de los procesos inquisitoriales, apareciendo aquí marginados por sus convecinos, tan solo por su propia condición no ya sólo de conversos, sino de descendientes, familiares, más o menos directos de antiguos conversos y frente al tema de criptojudasímo, de carácter estrictamente religioso, y en el que estaba interviniendo constantemente la Inquisición, los descendientes de conversos que aquí aparecen en ningún caso son ni siquiera remotamente acusados de judaizar.

Finalmente, en 1528 el alcalde de la Hermandad, Martín Martínez de Echazarreta, en nombre de las Juntas Generales, expulsó del territorio guipuzcoano a varias familias descendientes de judíos. Entre ellas tenemos la noticia expresa de la expulsión del bachiller Juan Núñez, vecino de Fuenterrabía, en un auto del corregidor de la Provincia fechado en Tolosa el 22 de julio de 1528, en donde se notifica a Juan Núñez y a su familia la expulsión sin remisión del territorio de Guipúzcoa.

Juan Martínez de Unceta, como procurador de la provincia de Guipúzcoa y en representación de los "fijosdalgos", para preservar "su antiquísima y muy pura limpieza" fue el encargado de, en nombre del rey y para preservar privilegio de hidalguía, expulsar de ese territorio a esta persona por ser de "linaje de judíos". La expulsión es personal y general, porque no se refiere a él sólo, sino también a sus hijos, criados, e incluso a los "vecinos más cercanos", dándole tan solo cuatro días para apelar ante el corregidor si hubiera lugar.

Una actuación jurídica de estas características, siempre genera numerosos pleitos posteriores para lograr su cumplimiento, liquidación de deudas, etc., en un proceso lógico de expulsión. Sin embargo, hay que destacar en esta documentación la presencia de actuaciones individuales de algunos vecinos para lograr la expulsión de los descendientes de conversos. Así en 1559 tiene lugar un pleito en San Sebastián en el que Juan de Sarobe acusa a un vecino suyo, Bernardo Ciordia, de ser descendiente de judíos.

Las enemistades personales, los antiguos enfrentamientos familiares, e incluso problemas de carácter profesional, salen a la luz aprovechando las circunstancias propicias de la legislación. Bernardo Ciordia constituye un ejemplo típico de converso que sufre de pleno la hostilidad del mito converso; hombre culto, licenciado, médico de profesión y vinculado por matrimonio a la sociedad de San Sebastián, nos dice el documento que en su matrimonio con Bárbara Eurasia recibió "bienes raíces en dote", lo que debe hacernos pensar en gente adinerada.

Su procedencia también responde al modelo del converso guipuzcoano: su padre Miguel Ciordia, había sido judío, conocido como maestre Rabí, vecino de Pamplona y sastre de profesión, el motivo del asentamiento en Guipúzcoa era por haber sido desterrado de Pamplona durante diez años, como consecuencia de una acción violenta. La conclusión del pleito no podía ser otra que la expulsión de Bernardo Ciordia, según una sentencia de 5 de diciembre de 1559.

En 1572 la Junta General de Guipúzcoa reunida en Cestona volvió a plantear el tema de la permanencia de descendientes de conversos judíos y moros en las tierras guipuzcoanas.

Nuevamente se hicieron investigaciones para conocer los descendientes de conversos que habitaban en Guipúzcoa. La lista que nos llega es mucho más breve que la de 1527 pero sin duda la presencia de nuevos descendientes de conversos nos debe hacer pensar en la llegada desde Castilla e incluso de otros reinos de conversos, ya que la mayor parte de los nombres de la lista de 1572, no coinciden con la de 1528.

No estamos por tanto ante un fallo en la aplicación de la orden de expulsión emitida por el rey Carlos I, sino que por el contrario estamos en una segunda depuración de descendientes de conversos en la provincia de Guipúzcoa. En algun caso se trata de descendientes más o menos directos de aquellos que fueron expulsados 45 años antes, como por ejemplo en Fuenterrabía, María Beltrán de Zagala cuyo padre aparecía en la lista de 1528; o el caso de Juan de Guevara posiblemente hijo de aquel Juan de Guevara de la lista anterior y en el que hay que destacar su condición de clérigo, lo que sin duda habría amparado su permanencia en tierras guipuzcoanas hasta entonces.

Por otro lado la investigación de los diputados de la Junta General parece especialmente dirigida hacia un personaje importante en Léniz. Esta idea está apoyada en el hecho de que contamos con un documento específico por el cual se lo expulsa a este Juan de Larieta y a sus parientes de Léniz por ser descendientes de judíos.

Juan de Larieta había alcanzado la cima social del poder local en Léniz; escribano de oficio, fue elegido como alcalde de Arechabaleta y al ser víctima de esta persecución anticonversa perdió todo su estatus social y sin duda fue eliminado de la competencia en la lucha política por el poder local.

El carácter personal de la persecución es especialmente manifiesto en Juan de Larieta, ya que su condición conversa se pierde en un abuelo por línea materna. Su padre Asensio de Larieta era de condición hidalga, y así lo alegó

ante la Chancillería de Valladolid. Es su madre, Elvira de Oñate, guipuzcoana de nacimiento, la que tiene origen judío: era hija del maestre Juda, que fue mayordomo del Conde de Oñate en el momento del Decreto de Expulsión, aceptando entonces el bautismo y cambiando su nombre por el de Miguel de Oñate.

Debemos pensar que el carácter de hidalguía del padre había supuesto la ausencia en el listado de 1527 de su madre, Elvira de Oñate. Su aparición ahora debía responder lógicamente a enemistades políticas.

VI. Las Juntas Generales y el problema de los conversos

Los sucesos registrados en el epígrafe anterior indican claramente que el proceso de expulsión de las minorías de la provincia de Guipúzcoa, y, especialmente, de los moros y judíos, aparece dirigido por el órgano principal de la comunidad, las Juntas Generales, y por tanto, por todos y cada uno de los miembros que componen dicho órgano de representación colectiva.

En efecto, habían sido las Juntas Generales de Guipuzcoa las que, según la Real Provisión de 24 de diciembre de 1510, solicitaban y lograban de la Reina la prohibición de que cristianos nuevos, moros y judíos pudieran asentarse en las ciudades, villas y lugares de la provincia de Guipúzcoa,³⁵ y esta Real Provisión que, como hemos indicado, constituye el instrumento capital para la actuación posterior de las Juntas en el territorio, tal como así se reconoce llamándola la Provisión de la Reina Doña Juana, según las Juntas de Azcoitia de 1574³⁶ y las Juntas de Zumaya de 1575³⁷ o “el Privilegio de la Princesa”, según las Juntas de Cestona de 1572,³⁸ volverá a ser confirmada por Carlos I el 12 de junio de 1527 también a solicitud de las Juntas Generales de Guipúzcoa reunida en Cestona, que solicitó la confirmación del privilegio de 1510, y por lo cual se convirtió la Real Cédula en el “Mandamiento de la Junta de Cestona”, según se manifiesta en la Junta General de Azpeitia de 1573³⁹ y en la Junta General de Villafranca de 1574.⁴⁰

En todo caso las propias Juntas reconocen sobradamente que es el man-

(35) Real Provisión de 24 de diciembre de 1510. *Documentos I*.

(36) Junta General de Azcoitia de 1574, *Juntas y Diputaciones*, T. VI, pág. 97.

(37) Junta General de Zumaya de 1575, *Juntas y Diputaciones*, T. VI, pág. 165.

(38) Junta General de Cestona de 1572, *Juntas y Diputaciones*, T. V, pág. 382.

(39) Junta General de Azpeitia de 1573, *Juntas y Diputaciones*, T. V., pág. 468.

(40) Junta General de Villafranca de 1574, *Juntas y Diputaciones*, T. VI, pág. 56.

damiento real el que les permite actuar con todo rigor y, por ello, en ocasiones ordenan la publicación solemne de la Real Cédula de 1510.⁴¹

El objetivo buscado esta perfectamente manifiesto, y siempre es el mismo, y así se repite continuadamente en las Juntas, sobre todo en las de Azcoitia de 1528, que produjeron las Actas y diligencias ya conocidos⁴² y, ya bajo el reinado de Felipe II, a partir de la Junta de Elgoibar de 1561, que dará paso al nombramiento de un Diputado General para dicha materia.

Esta Junta de Elgoibar recogerá con expresividad los hechos que motivaban su actuación:

“... de pocos años a esta parte han tenido e se an abezindado en esta Provincia muchos moros e judios contra las provisiones e privilegios que esta Provincia tiene, denigrando la limpieza e sangre de los oregonarios d'ella.”⁴³

Las sucesivas Juntas Generales toman constancia de esta necesidad de defender la limpieza de sangre y, un día despues de producirse dicha declaración, acuerdan designar una persona que realizase una información completa de los judíos y moros que existían en la Provincia y la entregase al Procurador General de la Provincia. Para tal función fue nombrado Juan de Olascoaga, vecino de Deva, y se precisó que, respecto a los judíos, turcos, moros y otra “mala secta”, “se entienda así en los que son descendientes por vía masculina, como femenina”.

Un día después, el 24 de julio, decidieron que cada alcalde hiciera preguntar por las iglesias para que salieran de la Provincia en un plazo de quince días “todos los judíos, turcos e moros e otros de mala raza”.⁴⁴

Poco después, al día siguiente a su vez, se tramitaba el poder a favor del dicho Juan de Olascoaga, “Diputado y diligenciero por la dicha Provincia nombrado para esto”, o sea, para inquirir “quien deciende de christianos nuebamente conbertidos a la santa fé católica, así de judíos, moros, turcos como de otra seta reprobada fuera de la christiana religión y también los que dependen dellos, así de partes de padre como de madre”.

Meses después el 15 de noviembre de 1561, Juan de Olascoaga se presentaba ante la Junta General reunida en Deva, que le daba un plazo para

(41) Junta General de Lasarte de 1527, vid. *Documentos* 4.

(42) Vid. *Documento* 4 y 5.

(43) Junta General de Elgóibar de 1561, *Juntas y Diputaciones*, T. III, 3 Junta, pág. 209.

(44) Junta General de Elgóibar de 1561, *Juntas y Diputaciones*, T. III, 3 Junta, pág. 215.

cumplir su misión y mandaba pregonar las provisiones reales para que en treinta días los judíos y moros salieran de la Provincia o incurrirían en las penas contenidas en dichas disposiciones.⁴⁵

En las Juntas de Rentería de 11 a 21 de abril de 1562 volvió a tratarse de esta materia, presentándose Juan de Olascoaga para dar cuenta de lo que se le encomendó en Elgoibar y Deva.⁴⁶

En la Junta de Segura de noviembre de 1563, el proceso continuó por otras vías; fue concretamente la denuncia de un vecino del Valle Real de Leniz, pidiendo que se nombrase un Promotor contra Juan y María de Larieta, y sus hijos y primos, por “estar averiguado ser de raza de judíos y dependientes de ellos”.⁴⁷ Se abría de este modo el recurso permanente a la denuncia efectuada por cualquier autoridad.

Los Larieta apelarían en la Junta de Zarauz de 1573, pero la Junta finalmente les condenaría. Y, sobre todo a Juan de Larieta, que, como hemos dicho, había sido elegido alcalde y que al demostrarse que era “hijo y nieto de nuevamente convertidos”, se les ordenó que salieran de la Provincia y no volvieran a vivir ni morar en ella, ellos ni sus descendientes” so pena de perdimiento de sus bienes y las vidas de ellos a merced de Su Majestad.⁴⁸

Este camino de la denuncia privada lo seguía Juan de Sarove, vecino de San Sebastián, quien se presentaba el 5 de mayo de 1571 ante la Junta General reunida en Rentería, para pedir la expulsión de la Provincia del licenciado Ciordia, que se había venido a vivir a la villa de San Sebastián y estaba declarado judío.⁴⁹ Intervinieron sobre este caso los diputados de Rentería, de Guetaria y Orio, para que se ampliaran las leyes, y en la Junta de Cestona en abril de 1572, se daba cuenta cómo se daba la notificación de expulsión al licenciado Ciordia y a sus hijos.⁵⁰

En la Junta de Guetaria de 1571 volvió a plantearse la cuestión general y las razones que obligaban dichas actuaciones. La Junta denunciaba la presencia en la Provincia de “muchos moros, judíos e agotes e podrían hescurecer

(45) Junta General de Deva de 1561, *Juntas y Diputaciones*, T. III, 3 Junta, págs. 241-242.

(46) Junta General de Rentería de 1562, *Juntas y Diputaciones*, T. III, 7 Junta, págs. 301-307.

(47) Junta General de Segura de 1563, *Juntas y Diputaciones*, T. III, 8 Junta, pág. 396.

(48) Junta General de Zarauz de 1573, *Juntas y Diputaciones*, T. V, pág. 539.

(49) Junta General de Rentería de 1571, *Juntas y Diputaciones*, T.V, 5 Junta, págs. 237-238.

(50) Junta General de Cestona de 1572, *Juntas y Diputaciones*, T. V, 2 Junta, pág. 332.

mucha parte de la nobleza desta Provincia” y, al mismo tiempo, se denunciaba la lentitud del funcionamiento de la Chancillería de Valladolid, que provocaba un retraso de los informes de hidalguía que solicitaban los naturales de esta provincia.⁵¹

La Junta de Cestona de 1572 daba cuenta de un listado de personas que se encontraban en San Sebastián, Tolosa, Albiztur, Segura, Azcoitia, Mendaro, Motrico, Elgoibar, Rentería, Fuenterrabía y Hernani, y en virtud de los privilegios y disposiciones reales e bien universal de la Provincia e limpieza de ella determinaron que se ordenase su expulsión en el plazo de seis meses.⁵²

Recordemos asimismo que en dicha Junta se procedía a publicar la real Provisión de Doña Juana de 24 de diciembre de 1510 y asimismo se incluye el mandamiento de expulsión de las personas señaladas como judíos, moros y agotes.

Algunos de los acusados presentarán sus pruebas para que no se siga proceso contra ellos, como hace Pedro de Montemayor y Gaona ante la Junta de Segura de 1572 y, analizadas sus pruebas, esta Junta declara que no se siga contra él pleito y que “se le debe permitir morar y vivir en esta Provincia, pues por su probanza parece que no es judío, moro, brujo ni penitenciado, y es cristiano viejo y bueno”.⁵³

Todas las reuniones de las Juntas Generales de Guipúzcoa de esta época continúan dicho proceso de expulsión de moros y judíos, especialmente la Junta de Zarauz de 1573, en la que, tras ocuparse de los judíos del Valle de Leniz, se realizaba un expediente completo de expulsión.⁵⁴

La Junta de Azcoitia de 1574 y la de Zumaya de 1575 trataron de la expulsión de otros dos casos concretos: Pedro Gabón de Romarate y sus hermanas, “judíos de parte de madre, venida de Vitoria”, por denuncia de Juan de Olazarán, procurador de la villa de Salinas,⁵⁵ y Mari Alvarez y su descendencia, también del Valle de Léniz, de la que la Junta conocía su condición de judía.⁵⁶

La villa de San Sebastián manifiesta una especial preocupación por la

(51) Junta General de Guetaria de 1571, *Juntas y Diputaciones*, T.V, 2 Junta, pág. 287.

(52) Junta General de Cestona de 1572, *Juntas y Diputaciones*, T. V, 3 Junta, pág. 335.

(53) Junta General de Segura de 1572, *Juntas y Diputaciones*, T.V, 7 Junta, pág. 423.

(54) Junta General de Zarauz de 1573, *Juntas y Diputaciones*, T.V, págs. 535-539.

(55) Junta General de Azcoitia de 1574; *Juntas y Diputaciones*, T. VI, 4 Junta, pág. 423.

(56) Junta General de Zumaya de 1575, *Juntas y Diputaciones*, T. VI, 3 Junta, pág. 154.

condición de la hidalguía y de la llegada de moros y judíos. En las Juntas de Rentería de 1580 declara que “ninguno que no fuere d’esta Provincia e natural della puede hazer ninguna hidalguía ante los alcaldes hordinarios de las villas de dicha Provincia, si no es con citación del fiscal de Su Magestad”.

Para remediar esta situación se propone la suspensión de todas las hidalguías que no sigan este proceso y asimismo la suspensión de la concesión de oficios a nuevos hidalgos por parte de los regidores de las villas.⁵⁷

Además, el procurador de la villa de San Sebastián presentaba al año siguiente, en la Junta de Segura, otra lista de personas consideradas judías; un natural de Pamplona llamado Juan Roxel, que por entonces vivía en San Sebastián, un sombrerero llamado Bautista de Nájera, el cordonero Fulano de Rioja y dos hijos del licenciado Ciordia, a los que se mandó notificar el privilegio de expulsión.⁵⁸

Preocupa precisamente la condición social y la condición hidalga de los habitantes de la villa de San Sebastián que, como se dirá en la Junta de Zarauz de 1582, “por ser puerto de mar, hay gran concurso de extranjeros que se quedan en ella avecindados”, planteándose el caso concreto de Miguel de Acosta, hijo de Jerónimo de Acosta, que se avecindó en la villa diciendo que procedía del Condado de Barcelona y que pretendía “probar su origen e hidalguía para efeto de gocar de los honores e igoalarse con los hijosdalgo desta Provincia”.⁵⁹

VII. La extensión del proceso de otras minorías

Resaltan en la documentación a partir de 1588 dos notas importantes: por un lado, que el fenómeno converso en Guipúzcoa se ha concentrado en dos grupos sociales: moros y negros, y, por otro lado, la presencia esporádica de judíos conversos procedentes de Portugal.

En 1605 los procuradores de la Junta General de Guipúzcoa, presididos por el corregidor, el Licenciado Espinar, en San Sebastián, redactaron y presentaron ante el rey Felipe III un Memorial sobre los inconvenientes de la presencia de judeoconversos portugueses en la provincia de Guipúzcoa, destacando cinco aspectos fundamentales.

(57) Junta General de Rentería de 1580; *Juntas y Diputaciones*, T. VII, 9 Junta, pág. 397.

(58) Junta General de Segura de 1581, *Juntas y Diputaciones*, T. VIII, 9 Junta, págs. 153-154.

(59) Junta General de Zarauz de 1582, *Juntas y Diputaciones*, T. VIII, 7 Junta, pág. 265.

En primer lugar, y como ya era tradicional, su no condición de hidalgos; en segundo lugar, que la presencia ahora de unos pocos podría atraer con el tiempo a un gran número, lo que perjudicaría la limpieza de la sangre guipuzcoana; tercero, que estos comerciantes perjudican a la Hacienda real, porque comercian con Francia e Inglaterra y, como tienen "casas" en todos esos países, no pagan impuestos en el tráfico mercantil, lo que perjudica a los ingresos reales y, por otro lado, al inundar con productos extranjeros, perjudican a los mercados locales de Guipúzcoa.

En cuarto lugar, que sus actividades comerciales afectan al comercio del trigo, haciendo subir su precio, lo que directamente perjudica al nivel de vida de la población; y en quinto y último lugar, que se dedican a cambiar la moneda de plata de Castilla por moneda de vellón, con una ganancia del 10% o el 11%, sacando la plata fuera del reino.

Se incorpora al Memorial una extensa reflexión por parte de la Junta sobre las obligaciones del rey en la defensa del reino y en la protección del bien de sus subditos.⁶⁰

En este Memorial referido a los conversos que, tras la integración de Portugal en la Corona, procedentes de ese reino, se extendieron por toda la Península, se retorna al mito tradicional antijudío: 105 conversos portugueses son los ricos y poderosos que perjudican con sus negocios a los buenos cristianos.

Es evidente que a partir de 1580, con excepción de los conversos judíos procedentes de Portugal, el tema converso en Guipúzcoa se limita a los descendientes de los musulmanes.

En 1588 se plantean diligencias en la Junta General para que se averigüe la población morisca de las villas de Mendaro, Elgoibar, Vergara y Plasencia de las Armas.

Debemos destacar dos aspectos: por un lado, que el resultado numérico de esta investigación es muy inferior al del listado de conversos judíos de 1527 y 1572; por otro, la presencia de un nuevo grupo étnico que son los "morenos". Estos eran hijos, o descendientes en general, de esclavos negros procedentes de Guinea, como es el caso de Domingo de Artasoro, en la villa de Bergara, y que sin duda son resultado del gran fenómeno de la esclavitud para las colonias americanas, que quedaron en la Península por las circunstancias mas diversas, y que al convertirse al cristianismo, cambiaran obligatoria-

(60) Fechado en San Sebastián el 28 de abril de 1605. A.G.G. 4/10/16.

mente su condición de esclavos a libres, y que en algunas ocasiones mantiene su condición de esclavo, como una tal Margarita, esclava de "las Indias de Portugal".

Este documento nos indica que no nos encontramos ante un fenómeno religioso, sino que por el contrario se depura el fenómeno "converso" como un hecho social e incluso étnico.

En 1604 se vuelve a plantear el mismo tema en la Junta reunida en Tolosa el 11 de mayo, apareciendo en esta ocasión un mayor número de lugares y definiéndose aún más el carácter racial de la marginación: "en Motrico parece que ay tres personas de raça sospechosa".⁶¹ Y se establece la necesidad nuevamente de aplicar el privilegio de la reina Juana de 1510 para la expulsión de estos moriscos y negros.

El tema de la expulsión de moriscos y negros se prolonga aun más si cabe que el propio de los conversos judíos, y así en 1644 y 1645 se replantea el tema de la necesidad de expulsar a estas "otras gentes". La Junta General de Guipúzcoa reunida en Deva el 16 de noviembre de 1644 plantea que en cumplimiento de los privilegios y ordenanzas del Consejo de Su Majestad, en cuya representación asiste Pedro de Barrera Cevallos, se expulse a todos los moros, negros y mulatos que residieran en la provincia guipuzcoana.

La aparición del tema de la esclavitud complica las circunstancias de la expulsión de estas gentes, ya que existen unos derechos de propiedad que deben ser respetados, pero al mismo tiempo los diputados consideran que la permanencia de esas gentes, aún cuando sean de condición de esclavos, perjudica a la limpieza de sangre y al bienestar de la población.

Por ello se establece en este decreto que los dueños están obligados a rescatar de la cárcel a aquellos que allí estuvieran y al mismo tiempo a darles un dinero para que salgan de la provincia cumpliendo la orden de la Junta General, estableciéndose además que si no se cumple por parte de los dueños en el plazo de 20 días serán prendidos y encarcelados los dueños y sus esclavos, estableciéndose al mismo tiempo la posibilidad de una cierta indemnización para los dueños.⁶²

Evidentemente al entrar en un tema tan complejo como la propiedad de esclavos, el proceso de expulsión tenía que dar lugar por fuerza a nuevos pleitos y enfrentamientos entre los propietarios y la Junta General. Y así, en

(61) A.G.G., 4/10/15.

(62) A.G.G., 4/10/46.

1645 los propietarios de esclavos elevan un memorial ante el procurador general de la provincia de Guipúzcoa, solicitando que se respeten los derechos de propiedad que están recogidos en las leyes del reino y en las ordenanzas.

Concretamente en el punto tercero del Memorial se plantea que la prohibición de habitar a los conversos judíos, moros o cualquier otro tipo de cristianos nuevos, negros, mulatos, etc., no puede ir en contradicción con los derechos de los dueños "de la hacienda que tienen empleados en ellas", entendiéndolo los propietarios que deben darles "satisfacción". Además argumentan que los esclavos no vienen por su propia voluntad, sino que son traídos o comprados para el servicio de los que los compran, y si se casan o modifican en cualquier caso su condición no se debe a ellos mismos sino que se hace con la autorización de sus dueños.

Conclusión

El estudio de esta documentación permite presentar el problema converso desde otra perspectiva distinta a la que tradicionalmente se venía planteando.

Los conversos, especialmente los judeoconversos, habían sido estudiados desde la información que los procesos inquisitoriales nos proporcionan, por tanto, lo que aparecían eran cuestiones de criptojudasmo, que podían ocultar, o no, una segunda intención de carácter social, evolucionando de lo que era una cuestión de desviación religiosa a una marginación social.

Este punto de vista estaba motivado por la fuente de información utilizada, que es lógicamente muy parcial, pero tradicionalmente los investigadores habían considerado que los conversos sólo podían presentarse a la luz de los documentos a través de los procesos inquisitoriales, y, por tanto, sólo conocíamos a los malos conversos, o que al menos eran susceptibles de ser acusados de judaizar.

Las otras fuentes documentales se consideraban inútiles para el estudio del fenómeno converso, porque, al no reflejar cuestiones religiosas, no podrían diferenciar un grupo social que en los demás casos, según los presupuestos de los padres dominicos, se habría integrado plenamente. El interés de este trabajo que planteamos es, pues, el de un tratamiento desde las fuentes documentales que determinan la presencia de unos conversos que no son marginados por su infidelidad religiosa, de cuya fe no se duda, sino por su origen o procedencia; esa fuente es la colección de los documentos emitidos por la Junta General de Guipúzcoa.

Los motivos de esta expulsión de los conversos de Guipúzcoa no guardan relación con los de la expulsión de los judíos de 1492. El tema religioso no se plantea, es más, cabría pensar que los diputados de las Juntas tienen un especial cuidado en no presentar el tema del criptojudasmo, ni siquiera de dudar de su fidelidad a la fe cristiana.

Asistimos, pues, en estos documentos a la evolución en el mito antijudío del fundamento religioso, son los religiosamente impuros, al tema racial, son los distintos, aunque las características que les definen el tópico hayan cambiado un poco. Sigue siendo acaparador, rico y peligroso para el resto de la comunidad. El cambio es de una gran trascendencia, y supone la evolución del antijudaísmo al antisemitismo. Por primera vez la documentación recoge el término "raza" para definir a los "conversos"⁶³ en un documento de 1604.

Las causas de esta nueva expulsión, o quizá será mejor decir expulsiones, ya que son varios intentos por eliminar la presencia de conversos en la tierra guipuzcoana, son de carácter social, para impedir la inversión en la escala social y que la llegada de conversos castellanos, navarros o portugueses haga que el gobierno municipal pueda terminar en sus manos. Es el caso de Juan de Larieta que en 1572 era alcalde de Arechabaleta, uno de los acusados de ser descendiente de converso en la orden de expulsión de 1573. Pero siempre se plantea como una cuestión fundamental la defensa de la hidalguía y lo que consigo lleva.

También hay cuestiones estrictamente económicas, y así lo explican las Juntas al rey en el Memorial de 1605⁶⁴ al manifestar la preocupación de los guipuzcoanos de que los nuevos conversos venidos de Portugal controlasen el comercio al estar mucho mejor relacionados. No debemos olvidar que para Guipúzcoa el comercio era una fuentes económicas más importantes.

Y sobre todo, lo que es más novedoso, motivos de limpieza de sangre, entendida en un doble sentido; por un lado tal y como se planteaba desde el siglo XV, esto es, referido a la ascendencia judía; y por otro, referido a la condición de hidalguía de los guipuzcoanos.

El primer aspecto aparece de una forma velada en los documentos, mientras este segundo se presenta, según continuamente decimos, como el eje de toda la justificación de la medida de expulsión,⁶⁵ y puede ser aplicado no sólo

(63) "persona alguna de raça reprobada ny sospechosa", refiriéndose a los judeoconversos venidos de Portugal. Tolosa, 11 de mayo de 1604. A.G.G., 4/10/15.

(64) A.G.G., 4/ 10/16.

(65) "La presencia de conversos podría "escureçer" la limpieza e nobleça desta provincia". A.G.G., 4/10/16.

a los judeoconvertos sino también a todos los otros grupos sociales ajenos a la sociedad tradicional guipuzcoana (moros conversos, negros, descendientes de esclavos, etc.).

Esta expulsión de los judeoconvertos de Guipúzcoa es, en todo caso, una prueba evidente del fracaso de los planteamientos que los inquisidores presentaron a los Reyes Católicos para argumentar la necesidad de la expulsión. La "solución final" no era, como puede pensarse, la expulsión, que sólo se presentaba como una alternativa, sino que el objetivo era la conversión, porque, una vez convertidos, los problemas desaparecerían integrándose y difuminándose en el seno de la sociedad cristiana.

Este planteamiento no estaba en contradicción con los numerosos procesos inquisitoriales de las dos primeras décadas tras la conversión, ya que era necesario depurar los fenómenos criptojudíos y las distintas formas heréticas, y después de este tiempo para la Inquisición el problema judeoconverso habría terminado. Pero no fue así, y Guipúzcoa es una buena prueba de ello; las causas religiosas han dejado de plantearse y sólo aparece una marginación social. Los conversos debían ser expulsados por su propia condición.

Esta nueva argumentación nos permite reconsiderar las posturas que los investigadores habían tomado respecto al fenómeno judeoconverso. Para un sector, encabezado por Haim Beinart, la mayoría de los conversos se vieron obligados al bautismo y por ello, pasados los primeros momentos de miedo, trataron de volver a su primitiva fe, desarrollando prácticas judías ocultas, que, a veces, eran descubiertas por la Inquisición; por ello, para esta tendencia historiográfica, la hostilidad anticonversa era sólo una continuidad de la hostilidad antijudía, y la marginación que sufrían era sólo la continuidad de la que habían sufrido siempre.

Para otro sector, entre los que destacan *Ladero Quesada* y *Carrete Parrondo*, los procesos de la Inquisición contra los conversos, restos de la antigua situación de los judíos, se referirían sólo a una minoría de conversos, mientras que la mayor parte de los judíos que optaron por el bautismo se integrarían plenamente en la sociedad cristiana, desapareciendo a los ojos de la documentación. Para este sector, no hay un auténtico problema converso, sino sólo elementos aislados que se enfrentan por una u otra causa a la sociedad cristiana.

Otro grupo de investigadores, sobre todo los especialistas en Inquisición, como *Contreras*, *Dedieu*, o el propio *Bennassar*, siguiendo en cierto modo a los anteriores introducen una variación en el planteamiento, considerando que

la Inquisición fue un instrumento de los grupos de poder local que empleaban el argumento religioso para acabar con el proceso de ascenso social de los conversos, sobre todo en centros urbanos como Sevilla, Toledo, Córdoba, etc.

El estudio minucioso de esta documentación permite considerar un planteamiento ecléctico mucho más complejo. El fenómeno converso no se limita a la mera actuación de la Inquisición y, por lo tanto, es un fenómeno más extenso y complejo. Más de un siglo después del Decreto de expulsión de los Reyes Católicos todavía los conversos constituían un grupo social diferenciado, que padecía la marginación de la sociedad cristiana.

Por otro lado, tampoco se trata de un asunto estrictamente religioso, como defiende Haim Beinart, sino que hay un problema converso que nada tiene que ver con el fenómeno del criptojudaismo. Este es el caso de los conversos de Guipúzcoa, de los que en ningún caso se plantea su condición de judaizantes, ni siquiera en los venidos de Portugal, que fueron, sin duda, los que más dieron lugar a procesos inquisitoriales de criptojudaismo en las últimas décadas del siglo XVI, especialmente en Andalucía, y que daran lugar al desarrollo de las comunidades del norte de Europa con aquellos miembros que lograban abandonar el suelo peninsular.

El conocimiento de otras fuentes documentales similares a ésta: locales, municipales, provinciales o regionales, nos permitirá entender mejor la marginación de los conversos en toda la Península Ibérica y, en todo caso, habremos demostrado con suficiencia que el caso guipuzcoano es singular, propio de la indiosincracia de esta Provincia y, en general, de todo el País Vasco.

Bibliografía

- AMADOR DE LOS RÍOS, José: *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos en España*. Madrid, 1838.
- , *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal*. Madrid, 1973.
- ARIGITA Y LASA, Mariano: *Influencias social, religiosa y política de los judíos en el País Vasco*. San Sebastián, 1905.
- BAER, Yitszhak: *Historia de los Judíos en la España Cristiana*; 2 vol., traducido por José María Lacave. Barcelona, 1981.
- BATAILLON, Marcel: *Erasmus y España*; 2 ed. Madrid, 1977
- BEINART, Haïm: *Los Conversos ante el Tribunal de la Inquisición*. Barcelona, 1983.
- , *La Inquisición Española*. Buenos Aires, 1976.

- , *Los Judíos en España*. Madrid, 1992.
- BENASSAR, Bartolomé.: *L'Inquisition Espagnole. XV-XIX siècle*. París, 1979.
- BRAULT-NOBLE, C. y MARC, M.J.: *La unificación religiosa y social: la represión de las minorías*. En *Inquisición española: poder político y control social*. 1981.
- CAILLET Louis y SALCEDO IZU, Joaquín: *La expulsión judíos de Navarra*. Bayona, 1982.
- CANTERA MONTENEGRO, Enrique: *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*. Logroño, 1987.
- CARO BAROJA, Julio: *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, 2 vol. Madrid, 1978.
- CASTRO, Américo: *España en su Historia: cristianos, moros y judíos*. Buenos Aires, 1948.
- , *La realidad histórica de España*. México, 1954.
- CONTRERAS Jaime: *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia (poder, sociedad y cultura)*. Madrid, 1982.
- CUENCA TORIBIQ, José Manuel: *Andalucía, historia de un pueblo (... a.C.- 1984)*. Madrid, 1984.
- DEDIEU, Jean-Pierre: *L'Administration de la Foi. L'Inquisition do Tolède (XVI-XVIII siècle)*. Madrid, 1989.
- DIEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel y AYERBE IRIBAR, M. Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa*. Tomos I a IX (la serie continúa editándose) Diputación Foral de Guipúzcoa.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Los Judeoconversos en España y América*. Madrid, 1978
- , VICENT, Bernard: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*. Revista de occidente; Madrid, 1978.
- EGAÑA, Bernabe Antonio de: *Instituciones y colecciones histórico - legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, Fivilegios y exempciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. Edición preparada por L. M. Díez de Salazar y M R. Ayerbe. Diputación Foral de Guipúzcoa.
- GARCIA DE CORTAZAR, José Angel: *El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV*. En Simposio sobre "La sociedad Vasca Rural y Urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV". Bilbao, 1975.
- GOROSABEL, Pablo de: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. La Gran Enciclopedia Vasca; Bilbao, 1972-1975. 8 vols.

- HALICZER, Stephen: *The Castilian urban Patriciate and the Jewish Expulsion of 1430-1492*. A.H.R., n 78, 1973.
- KAMEN, Henry: *La Inquisición española*. Madrid, 1973.
- LABAYRU, Estanislao J. de: *Historia General del Señorío de Bizcaya*. La Gran Enciclopedia Vasca; Bilbao, 1968-1972, 8 vols.
- LEA, H. Charles: *A History of the Inquisitions of Spain*. Nueva York, 1906-1907, 4 vols.
- LEON, Henry: *Histoire des juifs de Bayonne*. Marseille, 1976.
- LEROY, Beatrice: *Los judíos de Navarra en la Baja Edad Media*. Madrid, 1991.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Nicolas: *El peligro de los conversos. Notas para la introducción al estudio de la Inquisición española*. En *Hispana Sacra*, III (Madrid, 1950); pp. 3-63.
- LLORENTE, Juan Antonio: *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1980; 4 vols.
- MENDES DOS REMEDIOS *Os judeus portugueses sob o dominio dos Felipes*. Biblos, 1926, II.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino: *Historia de los heterodoxos españoles*. 2 ed., Madrid, 1978, 2 vols.
- MONSALYO ANTON, J.M.: *El antisemitismo en la Corona de Catilla durante la Baja Edad Media*. Salamanca, 1982.
- NAHON, Gérard: *Les marranes espagnols et portugais et les communautés juives issus du marranisme dans l'historiographie récente (1960-1975)*. En *Revue des Etudes Juives CXXXVI*, 1977, 3-4, pp. 297-367.
- ORELLA UNZUE, José Luis: *Una encuesta guipuzcoana de 1528. Estatuto de limpieza de sangre o afirmación de la hidalguía universal*. En *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar Fernández*. Universidad País Vasco; Bilbao, 1992, vol.I, pp. 363-383.
- PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín: *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Siglo XXI; Madrid, 1980.
- REGUERA, Iñaki: *Los comienzos de la Inquisición en Navarra*. En *Príncipe de Viana*. Pamplona, 1521153 (1978), pp. 585-607.
- , *La Inquisición española en el País Vasco*. San Sebastián, 1984.
- RODRÍGUEZ HERRERQ A.: *Valmaseda en el siglo XV y la aljama de los judíos*. San Sebastián, 1990.
- ROTX, Cecil: *Los judíos secretos. Una historia de los marranos*. Madrid, 1970.

SAGARMINAGA, Fidel y AREITIO, Dario: *El gobierno y Régimen Foral del Señorío de Vizcaya*. Diputación de Vizcaya; Bilbao, 1928-1932.

SICROFF, A.A.: *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVIII*. Madrid, 1979.

SUÁREZ BILBAO, Fernando: *Los judíos castellanos entre 1432 y 1492. Ensayo de una prosopografía*. Madrid, 1990.

SUÁREZ FERNANDEZ, Luis: *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid, 1964

———, *Judíos españoles en la edad Media*. Madrid, 1988.

———, *La expulsión de los judíos de España*. Madrid, 1991.

———, *La España de los Reyes Católicos*. Tomo XVII, vol. II de *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal. Madrid, 1969.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1510, diciembre, 24. Madrid.

Real Provisión de doña Juana, reina de Castilla, ganada a petición de la Junta General de Guipuzcoa, para que ningún descendiente de judío ni moro pudiera vivir en la provincia de Guipuzcoa.

Archivo General de Guipuzcoa. Signatura: 4/10/15

Doña Joana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algebres, de Algezira, de Givraltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de Aragon, de las dos Secelias, de Jerusalem e archiduquesa de Austria, Duquesa de Bergoña e de Bravanta, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina ecetera. Al mi Corregidor/ive o juez de residencia que es o fuere de aqui adelante e a la Junta e procuradores e alcaldes hordinarios e de la Hermandad de los Hijosdalgo de la Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipuzcoa salud y gracia sepades que a mi a sido fecha relación que algunas personas de las nuevamente convertidas a nuestra santa fee catolica de judios e moros e linea dellos por temor que tienen de la Ynquisicion y por aver esentos e dezirse fijos se an pasado e pasan destos mis reynos a señorios de Castilla a vivir e morar en algunas ciudades villas y lugares de la dicha provincia de Guipuzcoa e que si no se remediase se podría rescrecer algunos daños e ynconvenientes en muchos servicios que la dicha provincia me ha hecho e por la yficion que dello resciven mandase que ninguna de las dichas personas si Xhristianos nuevos de moros e judios como de linaje dellos non se pueda abezindar en ninguna de las dichas ciudades villas y lugares de la dicha provincia de Guipuzcoa nyn en sus terminos e si algunos ubiese avezindados los mandase salir o que lo preveiese como la mi merced fuese e yo acatando lo susodicho e por evitar los dichos escandalos e ynconbenientes que se podían recrescer e viendo que cumple así al servicio de Dios e mio e a la buena expedicion del Santo Oficio de la Ynquisicion tubelo por bien por ende por esta mi carta e por su treslado signado de scrivano publico mando a vos el dicho corregidor o juez de residencia e a la Junta e procuradores e alcaldes ordinarios en la dicha provincia e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que luego que con ella fueredes requeridos/ive façeis que todas e qualesquier personas asi de los dichos Xhristianos nuevos que se hubieren convertido de judios e moros a nuestra santa fee católica como de linaje dellos que estuvieren avezindados e vivieren e moraren en qualesquier de las dichas ciudades e villa e lugares de la dicha provincia de Guipuzcoa que dentro de seis meses primeros siguiente corran del dia que esta mi carta fuere publicada en adelante se vayan e salgan fuera de los dichos lugares a sus terminos e que de aqui adelante non se puedan yr a vezindar nin morar en

ningunos dellos so pena de perdimiento de bienes y las personas a la mi merçed e que lo fagais pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados porque venga a notiçia de todos e non puedan pretender ynorañcia e cumplais e guardéis y fagais tener e guardar y cumplir lo en esta mi carta contenido e que non consistais nin deis lugar que agora nin de aqui adelante sean defendidos ni enparados por ningunas personas so las penas que vosotros de mi parte les pusieredes las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e si alguna o algunas de las dichas personas o otras qualesquier fueren vinieren o pasaren en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi carta o contra cosa alguna o parte dello agais executar en ellas las dichas penas que para lo asi hazer y cumplir y exerçer vos doy poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias anexidades e conexidades e los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la mi camara dada en la villa de Madrid e veinte y quatro dias del mes de deziembre año del nasçimiento de nuestro señor Jesu Xhristo de mil e quinientos e diez años. Yo la reina. Juan Ruis de Calçena secretario de nuestra señora la fize escribir por su mandado del señor rey su padre y magester et protonotarius liçenciatus Aguirre. Petrus doctor. Registrada. Juan de Tullanes Castaneda chançiller.

II

1527, julio, 12. Valladolid.

Privilegio de Confirmación, otorgado por el rey Carlos I, de una Real Provisión dada por su madre doña Juana, ganada a petición de la Junta General de Guipuzcoa, para que ningún descendiente de judío ni moro pudiera vivir en la provincia de Guipúzcoa. Va inserta la Real Provisión dada en Madrid el 24 de diciembre de 1510.

Archivo General de Guipuzcoa. Signatura: 4/10/1

Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos emperador sempre agosto, doña Joana su madre, e el mismo, don Carlos por la misma gracia reies de Castillas de Leon de Aragon de las dos Secilias de Jerusalem de Nabarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las islas de Canariá de las Indias islas e tierra firme del mar oceano condes de Barçelona señores de Vizcaya e de Molina duque de Atenas e de Neopatria codes de Ruisellon e de Çerdeña marqueses de Oristan e de Goçino archidukes de Austria duques de Borgoña e de Brabante condes de Flandes e del Tirol ecetera, a vos el que es o fuera nuestra corregidor o juez de residencia de la nuestra muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa o a nuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a cda uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que yo la reina mande dar e di una mi carta

sellada con mi sello e libradade los del mi consejo su tenor de la qual es este que se sigue.

Doña Joana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Givrtaltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias yslas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragon, de las dos Secelias, de Jerusalem e archiduquesa de Austria, Duquesa de Begoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina ecetera. Al mi Corregidor o juez de residencia que es o fuere de aqui adelante e a la Junta e procuradores e alcaldes hordinarios e de la Hermandad de los Hijosdalgo de la Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipuzcoa salud y graçia. Sepades que a mi a sido fecha relacion que algunas personas de las nuevamente convertidas a nuestra santa fee catolica de judios e moros e linea dellos por temor que tienen de la Ynquisiçion y por aver esentos e dezirse fijos se an pasado e pasan destos mis reynos e señorios de Castilla a vivir e morar en algunas çiudades villas y lugares de la dicha provinçia de Guipuzcoa e que si no se remediase se podria rescreçer algunos daños e ynconvenientes en mucho deserviçio de Dios e mio. E agora por el bachiller Joan de Olano en nombre y como procurador de la dicha provinçia me ha hecho e por la ynfiçion que dello resçiven mandase que ninguna de las dichas personas asi Xhristianos nuevos de moros e judios como de linaje dellos non se pueda abezindar en ninguna de las dichas çiudades villas y lugares de la dicha provinçia de Guipuzcoa nyn en sus terminos e si algunos ubiese avezindados los mandase salir o que lo proveiese como la mi merced fuese. E yo acatando lo susodicho e por evitar los dichos escandalos e ynconbenientes que se podian recresçer e viendo que cumple asi el serviçio de la Ynquisiçion tubelo por bien por ende por esta mi carta e por su treslado signado de scrivano publico mando a voz el dicho corregidor e juez de residencia e a la Junta e procuradores e alcaldes ordinarios en la dicha provinçia e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego que con ella fueredes requeridos fagais que todas e qualesquier personas asi de los dichos Xhristianos nuevos que se hubieren convertido de judios e moros a nuestra santa fee catolica como de linaje dellos que estuvieren avezindados e vivieren e moraren en qualesquier de las dichas ciudades e villas e lugares de la dicha provinçia de Guipuzcoa que dentro de seis meses primeros siguiente corran del dia que esta mi carta fuere publicada en adelante se vayan e salgan fuera de los dichos lugares e sus terminos e que de aqui adelante non se puedan yr a vezindar nin morar en ninguno dellos so pena de perdimiento de bienes y las personas a la mi merçed e que lo fagais pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostumbrados porque venga a notiçia de todos e non puedan pretender ynrançia e cumplais e guardeis y fagais tener e guardar y cumplir lo en esta mi carta contenido e que non consintais nin deis lugar que agora nin de aqui adelante sean defendidos ni anparados por ningunas personas so las penas que vosotros de mi parte les pusieredes las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e si alguna o algunas de las dichas

personas o otras qualesquier fueren vinieren o pasaren en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi carta o contra cosa alguna o parte dello agais executar en ellas las dichas penas, que para lo asi hazer y cumplir y exerçer vos doy poder cumplido con todas sus yncidençias e dependençias e mergençias anexidades e conoxidades. E los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de deziembre año del nascimiento de nuestro señor Jesu Xhristo de mil e quinientos e diez años. Yo la reina. Juan Ruis de Calena secretario de nuestra señora la fiza escribir por su mandado del señor rey su padre y magester et protonotarius liçençiatu Aguirre. Petrus doctor. Registrada. Juan de Tullanes Castañeda chançiller.

E agora el bachiller Çabala, en nonbre de la dicha provincia nos suplico e pidio por merçed que porque mejor e mas complidamente se guardase e compliese la dicha nuestra carta e lo en ella contenido e la mandasemos dar nuestra carta della o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar e dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardéis e cumplais e executeis e agais guardar e cumplir e executar como en ella se contiene a contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera e los unos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra mercede de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a doze dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quinientos e veinte e siete años. Comes compostelanus, liçençiatu Aguirre, dotor Guebara, Acuña liçençiatu. Martinus dotor, el liçençiado Medina. Yo Ramiro de Campo escribano de camara de sus çesareas e catholicas magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Liçençiatu Ximenes por chançiller Juan Gallo de Andrada.

III

1527, julio, 13. Valladolid.

Privilegio de Carlos I confirmando cierta ordenanza hecha por la Provincia de Guipúzcoa prohibiendo que en ella se avecindase o viviese nadie que no fuera hidalgo. Va inserta dicha ordenanza.

A.G.G. Sig. 4/10/3.

Don Carlos por la graçia de Dios rey de romanos emperador semper agosto, doña Joana su madre, e el mismo don Carlos por la misma gracia reies de Castillas de Leon de Aragon de las dos Seçilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las

islas de Canaria de las Indias islas e tierra firme del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Ruisellon e de Çerdaña marqueses de Oristan e de Goçino archidukes de Austria duques de Borgoña e de Brabante condes de Flandes e del Tirol etc., por quanto vos el bachiller Çabala en nonbre de la provinçia de Guipuzcoa nos hizistes relacion por vuestra petiçion diçiendo que la dicha Provinçia en junta general hizo una hordenança que dispone que en la dicha provinçia y villas y lugares della no sean admitido por vezino della ninguna persona que no sea hijodalgo segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha hordenança se contiene y porque es util y provechosa a la dicha provinçia nos suplico la mandasemos confirmar e aprobar o como la nuestra merçed fuese su tenor de la qual dicha hordenança es esta que se sigue.

La esperiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas que a esta provinçia han tenido los tiempos pasados entre los quales se an publicado que ay muchos que no son hijosdalgos y por esto y a esta causa los que no en cabo de la linpieza e nobleza de los hijosdalgo de la provincia han tomado ocasion de disputar e traer en lengua nuestra linpieza. Por ende por quitar aquella e conservar nuestra linpieza e nobleza que los hijos de los pobladores naturales de la dicha provinçia tenemos hordenado e mandamos que de aqui adelante en la dicha provinçia de Guipuzcoa villas e lugares della no sea metido ninguno que no sea hijodalgo por veçino della ni tenga domicilio ni naturaleza en la dicha provinçia y cada y quando algunos de fuera parte a la dicha provinçia benieren los alcaldes hordinarios cada uno en su juridicìon tengan cargo de escodriñar y hazer pesquisa a costa de los conçejos y a los que no fueren hijosdalgo y no mostraren su hidalguia los hechen de la provinçia e que los alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho so pena de cada çient mil maravedis para los gastos de la dicha provinçia e si pareçiere que alguno por falsa ynformacion e de otra manera que no seyendo hijodalgo vive en la provinçia que luego que constare sea hechado della e pierda todos los bienes que en ella tubiere los quales se aplican la terçia parte para la provinçia e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez que sentençiare e executare.

Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon y nos tubimoslo por bien e por ella confirmamos e aprobamos la dicha ordenança que de su va encorporada para que en quanto nuestra merçed e voluntad fuere se guarde e cumpla lo en ella contenido e mandamos a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa e corte e çançilleries e a todos los corregidores asistentes alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier asi de la dicha provinçia de Guipuzcoa como de todas las otras çiudades villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno dellos en sus lugares e juridicìones que guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir lo en esta nuestra carta contenido e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis

para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la noble villa de Valladolid e treze dias del mes de julio año del nasçimiento del nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e veynte y siete años. Comes conpostellatus, liçençiatu Aguirre, dotor Guebara, Acuña liçençiatu, Martinus dotor, el liçençiado Medina. Yo Ramiro de Campo escrivano de camara de sus çesarea e catholicas magestades la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Liçençiatu Ximenez por chançiller Juan Gallo de Andrada.

IV

1528, mayo, 9. Azpeitia.

Mandamiento dado por la Junta General de la Provincia de Guipuzcoa celebrada en la villa de Azpeitia, sobre lo que deben hacer los diputados de la provincia, cada uno en su partido, sobre averiguación de judíos y moros.

A.G.G. Sig. 4/10/3.

Ynstruición de lo que los deputados de la provinçia an de azer por virtud de las comisiones que para ello por esta muy noble provinçia se les da sobre la ynformacion que se les manda tomar conforme a las provisiones para saber cada uno dellos en su partido que personas ay en esta dicha provinçia nuevamente conbertidos del linaje de los judios o moros o turcos o del linaje dellos.

Primeramente que dentro de quarenta dias que les corren de fin desta junta general que se aze al presente en esta villa de Azcoitia los dichos deputados cada uno en su partido en todas las villas e lugares del ayan ynformacion de personas honrradas ançianas de buena vida e trato e de conçiencia sy en los dichos lugares e villas e pueblos estan avezindados e biben e moran algunos nuevamente convertidos de judios e moros e depedientes dellos e qualquier dellos o de turcos declarando cada testigo la razon de lo que sabe por vista e por oydas e a quien lo oyo dezir o por presuncion e creencia dando razon particularmente de todo lo que dixieren asy de vista e sabiduria como de lo que dixieren de oydas a quien lo oyeren e por que lo cree de manera que de todo lo que dixeren ayan de dar y den razon e asimismo an de tomar los dichos e depusiciones de qualesquier personas que los tales testigos declaren a quien oyeron dezir para aberiguar la verdad asta saver las rayzes de donde la fama e porque ay de las tales personas que son dependientes o de linaje de judios e moros e turcos e que esta ynformacion la tomen y resciban muy *secretamente* con toda diligencia devida para que se cunpla e aya efecto lo que sus magestades por su provision real ynbian a mandar en todas las villas e lugares de su partido para efetuar lo contenido en la dicha provision.

Yten que tomada y rescibida la dicha ynformacion an de entregar las enformaciones a los letrados que son el licenciado de Aguinaga e el bachiller Amador para que ellos vistas las dichas enformaciones acudan e pidan ante el señor corregidor a los que por ellas allaren se deban acusar todo esto an de

azer conforme a las comisiones que para ello se les da para que aya efeto lo que sus magestades por su real provision mandan con toda diligencia.

Yten dentro de diez dias de la data de la comision an da salir e partir de sus casas y a entender en lo susodicho e continuar e llevar adelante todo lo que se les encomienda fasta lo acabar.

V

1528. Guipuzcoa.

Autos y diligencias practicadas por la Junta General de Diputados de la Provincia de Guipuzcoa para la averiguación de los judíos, moros y turcos que hubiera en la provincia al objeto de expulsarlos de ella para la preservación de su pureza de sangre.

A.G.G. Sig. 4/10/3.

EXTRACTO:

En Junta General de la Provincia de Guipuzcoa celebrada en Azcoitia en 9 de mayo de 1523 se acuerda, en virtud de las reales provisiones ganadas en 12 y 13 de julio de 1527 comisionar a los diputados para que cada uno en su partido haga información secreta con interrogatorio de testigos para la averguación de conversos de judios, moros y turcos.

Del interrogatorio de testigos resultó haber en cada partido lo siguiente:

FUENTERRABIA

Juan de Guevara (1511), judío

Pedro de Guevara (1528), hijo de judío

Juan Nuñez de Palencia (1528), hijo de judío

Miguel de Cardona (1528), descendiente de moro, criado.

La hija de Miguel de Cardona casada con Juan Utin de Yurovi, criado.

Francisco de Geria, que tuvo una hija con Catalina Velça vecina de Fuenterrabia.

No sabe que origen tiene.

Pedro Diez de Zagala, judío.

Juan Diez de la Zagala, hermano del anterior.

Juan y Pedro de Guevara, judíos:

El alcalde de Fuenterrabia al tiempo de la publicación de la Real Provisión dada por la reina doña Juana es decir, a fines de 1510 o principios de 1511, declara que encontraron en dicha villa a un *Juan de Guevara* con su mujer e hijos a los cuales mandaron que saliesen “e la villa y el consejo della acordaron que el dicho Juan *por ser buen medico* quedase con su mujer e los hijos saliesen e asi quedaron el dicho maestro Juan e su muger e salieron los hijos”. Declara que el dicho Juan de Guebara fue *judío*. Que al presente es fallecido. Que un hijo suyo

llamado *Pedro de Guebara* se había ido a Navarra y que ahora esta casado en Pasajes de Fuenterrabia.

Juan Nuñez de Palencia, bachiller, judío:

Declaran los testigos que el *padre* de Juan Nuñez había sido *gran letrado* y vecino de Fuenterrabia y que venía de raza de judíos. El alegará que su padre había venido hacia 80 años por “juez universal” de la provincia y que casó con su madre Thomasa de Astue, “doncella hidalga”, heredera universal de “una de las ydalgas y principales casas de la provincias”. Dice que su padre murió hace 60 años. Es decir que su padre había llegado a Guipuzcoa hacia el año 1448 y había muerto en 1468. Que el *abuelo* de Juan Nuñez fue “pellegero” y vivió en Palencia en la calle “como entra por la puerta de Burgos”, que fue juzgado y confiscados sus bienes y “quemado por estatuto”. Declaran asimismo los testigos que en público concejo el bachiller *Juan Nuñez* había dicho a Pero Saez de Gamboa “anda para *çafio*” y el otro contestó “ese vocable de vuestro linaje de judíos se os quedó” y “marrano”. Que el padre tuvo con Maria de Guevara una hija llamada Madalena que vivía a la sazón en Renteria. A Juan Nuñez solía insultarle en público Juan Saez de Menesa “muchas veces le solía llamar judío”. Tuvo al menos tres hijas Inesa, Tomasa y Beatriz y un hijo de su mismo nombre, los cuales estaban presentes cuando el día 2 de agosto de 1529 le comunicaron en persona el auto de expulsión.

Pedro Diaz de Zagala:

Que solía vivir en Fuenterrabia “haciendo polvora”, que era “maestre herrero de artillería de su magestad”. Que “venía de la casa de los judíos” y que era “nuevamente convertido” natural de Medina de Rioseco. Tenía un hermano llamado Juan Diaz de la Zagala, casado en Renteria o Irun con Catalina de Poço con la que tiene una hija llamada Maria.

IRUN:

Hay descendientes de castellanos, pero no se sabe su procedencia.

OYARZUN:

Madalena San Vitor (1528), hija de judío.

Catalina San Vitor, hermana de la anterior.

Juan de San Vitor, hermano de las anteriores, (casado en Renteria).

Juan de San Vitor, difunto, padre de los anteriores. Judío. Mercader.

Ana, mujer de Pedro Sal Diaz, sedero (1528), hija de judío. Castellana.

Maria de Vasurto, natural de Oyarzun, tuvo un hijo con un castellano que procedía de “judío puros”.

Juan San Vitor :

Juan San Vitor. Padre de Juan Catalina y Madalena, era un mercader judío procedente de Burgos que en Renteria habia tenido los hijos con “una hija de la casa de Alchiprez”

RENERIA :

Hernando Hernandez de Yllescas(1528), hijo de judío.
Maestre escuela. Tambien llamado Hernando de Madrid o Hernando de Yllescas.
Juan de San Vitor (1528), hijo de judío.
Pero Alonso de Frechilla (1528), judío.
Las tres hijas de Pedro Alonso de Frechilla, casadas.
En Astigarraga vivia un agote “tanvorin”

Juan de San Vitor:

Juan de San Vitor, vecino de Renteria, (hijo del judío Juan de San Vitor, procedente de Burgos y mercader que casó con una hija de la Casa de Alchiprez de la jurisdicción de Renteria). Esta casado con una hija de Juan Perez de Diecabal y tiene tres hijas en Oyarzun.

Hernando de Madrid:

Hernando de Madrid o Hernando de Yllescas, llamado Hernando Fernandez de Yllescas, maestre de escuela en Renteria, resultó ser hijo de un judío de Málaga llamado Diego Hernandez de Yllescas y Elvira López “de la casta de los judíos”. Tiene un hermano llamado Juan Fernandez de Yllescas en San Sebastian.

Las hijas de Pero Alonso de Frechilla:

Una estaba casada con Martin de Aya, otra con Bernaut de Yurovi y otra con Juanes de Pocueta, hijo de Pedro de Poçueta. Vecinas las tres de Renteria. Su padre, Pero Afonso de Frechilla “venia de la casta de judíos”

PASAJE (Jurisdicción de FUENTERRABIA)

Pedro de Guevara (1528), hijos de judío
Yñigo Urtiz de Salazar (1528), hijo de judío
Juan de Torres (1528), hijo de judío
Maestre Juan, (1528) espadero, hijo de judío
Estevan, (1528) griego, “de la ley vieja”
Catalina de la Madalena, (1528) agote.

Pedro de Guevara :

Estaba casado y tenia casa. Era “hijo de judío conocido”.

Yñigo Urtiz de Salazar :

Que “venia de la casta de los judíos”

Maestre Juanes :

Era espadero e hijo de *maestre Pedro* médico, “nuevamente convertido de judíos”. El testigo declara que “estuvo presente quando a su padre le bautizaron en la Yglesia de Nuestra Señora de la Villa de San Sebastian seyendo de edad de veynte años”. El padre de *maestre Pedro* y, por tanto, abuelo de *maestre Juanes* fue *Juan de Laguras*, “convertido”, que fue asimismo vecino de San Sebastian.

Catalina de la Madalena :

Vecina de Pasaje, era natural de San Juan de Pie de Monte, e hija de Sabaut y de la Marquesa (asi les llamaban). Confesó ser de la casta de los agotes. Dijo que en Astigarraga vivia otro agote llamado Juanot.

PASAJE (jurisdicción de SAN SEBASTIAN)

Sant Juan (1528, hijos de judío.

Catalina, esclava “orra” (libre) al servicio de Sebastian de Santander.

Dos irlandeses casados

Cinco franceses. carniceros

Un gallego llamado Pedro

Un asturiano llamado Gonzalo

Sant Juan :

Es declarado como “judío conocido” y que es “de la casta de los judíos” habiéndose bautizado cuando contaba, al menos con 15 años.

SAN SEBASTIAN

Juan Fernandez de Yllescas (o de Madrid) (1528) hijo de judio.

Yñigo Urtiz de Salazar (1528) hijo de judio padre del anterior.

Agustin de Salazar, hermano de Juan, hijo de judío

Maestre Pedro de las Guras (1528), hijo de judio

Maestre Çit (o Çity) de las Guras hermano del anteriores, ya difunto.

Juan de las Guras, judío, padre de los anteriores, ya difunto.

Un criado que fue de *maestre Çit*, tambien judío, que tenia con Mari Ovicho un hijo llamado Pedro, de 15 años que habia ido a Andalucia.

Alonso de la Torre (1528), hijo y nieto de judio.

Pedro de Rosales, mercero, natural de Nágera, hijo de Juan Bilbao y de Maria de Rosales, dudoso.

Juan Fernandez de Yllescas:

Al presente está huido a Málaga. Estaba casado. Su padre era conocido en Málaga como “confeso”, era “de la casta de los judíos”. Era hermano del maestre escuela de Renteria Hernando de Madrid, también declarado por hijo de judío en Renteria.

Pedro de las Guras:

Era natural de Vitoria, hijo de Juan de las Guras, quien le hizo bautizar en la iglesia de Usarraga cuando contaba ya al menos, con 15 años.

Yñigo Urtiz de Salazar :

Era hijo bastardo de Juan Urtiz de Salazar el cual había llegado a San Sebastian hacia 50 años procedente de Burgos. Estaba casado. Tenia una hermana, hija por tanto del dicho Juan, “metida por monja”. Eran “converso” y de “casta de judíos”, aunque el dicho Yñigo “se tiene por hijodalgo e tiene dibuxadas ciertas armas”.

Alonso de la Torre :

Era hijo de Alonso de la Torre (ya difunto) y nieto de otro Alonso de la Torre quemado en Burgos hacia mas o menos 20 años, y “era confeso”. Su padre habia dejado una hija casada con Luis Trazas.

MURGUIA:

Juan de Tanbolin: “agote conocido”. Casado con una de Hernani. Tenia dos hijos, Domingo y Amadis. Vivía en Astigarraga.

LIZAUZ (ANDOAIN):

Solo habia navarros

VILLABONA

Solo habia navarros

ASTEASU

Juan de Laburto, zapatero, natural de Castilla “que procede de judíos”
Tambien habia navarros

TOLOSA:

Francisco de Çarca: fundidor, “de la casta de los judíos”, casado en dicha villa.
Un alavés.

ALEGRIA DE TOLOSA:

Solo habia navarros

ATERIA o AZERIA:

Decían que en Beasain (jurisdicción de Villafranca) había un *maestre Pedro Peña*, zapatero, que tenía una mujer “de las nuevamente convertidas” con la que tenía hijos.

Una negra, “orra” (libre) llamada Maria

GABIRIA:

No había

ZUMARRAGA:

Solo había navarros

ICHASO:

Todos hidalgos

EZQUIOAGA:

Todos hidalgos

ARRIARAN:

Todos hidalgos

VILLARREAL:

Todos hidalgos

SEGURA:

Martinico de Segura: esclavo hecho libre por Juan Yñiguez de Aurgaste. Se casó con una mujer de Ydeçabal. Fue *moro* “e fue bautizado ” y “nuevamente convertido” y “se torno cristiano”. Tenía un hijo o hija.

Una esclava y su hija que viven con Juan Velez de Guevara “que las truxo compradas”.

MUTILOA:

No había

LEGAZPIA:

No había

ASTIGARRETA:

No había

EZQUIOAGA:

No había

HORMASTEGUI:

Había de Alava y Oñate

ÇEGAMA:

Había de fuera

YDEÇABAL:

Martinico de Segura: (es el esclavo, moro, converso, que declaran en Segura)

VILLAFRANCA:

Maria Velçar: esclava, "orra", de Lope de Muxica "*que fue mora e se convirtió*".
Un Julian, cerrajero, bretón.

BEASAIN:

Catalina Velas: casada con maestre Pedro Peña, zapatero, nuevamente convertida, "mora" procedente de Castilla. Tenía 2 hijos y 3 hijas.

LEGORRETA YCHAUSTONDO

No había

VI

1528, julio, 22. Tolosa.

Auto del Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa comunicando al bachiller Juan Nuñez la petición de expulsión contra él y su familia dada por dicha provincia en razón de ser judío converso.

A.G.G. Sig. 4/10/3.

Yo el licenciado Diego de Vargas corregidor en esta muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa por sus magestades ago saber a vos el bachiller Juan Nuñez e a vuestros hijos e (...) que ante mi paresçio la parte de la provincia de Guipuzcoa (...) e presento ante mi un pedimiento por escripto que es del tenor siguiente.

Muy noble señor

Juan Martinez de Unçeta en nombre de la provincia de Guipuzcoa e de los fijos dalgo della cuyo procurador soy digo que porque a la antiquissima e muy pura limpieza de los fijosdalgo de Guipuzcoa conviene que entre ellos no quede senbrada ny se sienbre mezcla de judios ny de moros ny de su linaje

dellos por la ynfanía e por otros ynconuenietes grandes que de la conversion podrian redundar en ella como en los tienpos pasados se ha visto algo dello por experiencia, e porque viendo esto el rey don Fernando el ultimo de este nonbre de gloriosa memoria e el inuitisimo enperador rey nuestro señor an proveido e mandado por sus prevision es reales que los convertidos nuevamente de judios e moros e los dependientes de su linaje dellos no aviten en esta provincia ny agan vecindad en ella antes salgan della cunple al servicio de Dios e del rey e al bien desta provincia que salgan de todos los terminos desta provincia e no agan vezindad en ella. Por ende yo en el dicho nonbre pido a vuestra merçed que conforme la dicha provision real de cuyo traslado synado e de sus autos de publicacion e notificacion fago presentacion mande e condene por su sentencia al bachiller Juan Nuñez e a sus fijos e nietos que moran en Fuenterebia e en su termino e juridiçion teniendo vezindad en ella en todas las penas en que han yncurrido por no aver salido desta provincia dentro en los seys meses de la publicacion de la dicha provision real e a que salgan desta provincia de Guipuzcoa e de sus terminos e non tornen hazer en ella vezindad so pena de las contenidas en la mesma provision real porque son de *linaje de judios* por aver seydo como son linaje de judios e *convertos* que su dependencia tubieron de la çiuudad de Palençia que es en Canpos sobre que pido cunplimiento de justia e costas e testimonio. E mostro ynserta esta petiçion en forma e para informacion de vuestra merçed fago presentacion destas pesquisas. El licenciado Aguinaga. El bachiller Conador.

E asi presentado el dicho pedimiento suso encorporado me pidio segun de que en el se contiene (...) conplimiento de justicia e por mi visto su pedimiento mande dar e di este mandamiento en la dicha razon. Por el qual vos mando que desde que este mandamiento vos fuere notificado en vuestras personas podiendo ser avido ante las puertas de vuestra abitacion e morada aziendo saber a vuestro hijos e criados si los abedes o a los vecinos mas cercanos de manera que a vuestra noticia venga e ynorancia non podades pretender que lo non supistes dentro de quatro dias primeros siguientes vengades e parescades ante mi los que soys menores proveydos de tutor e curador segund vuestras hedades a tomar copia y treslado del dicho pedimiento e a dezir e allegar de vuestra justicia e derecho y a ser presente a todos los autos del fasta la sentencia difinitiva ynclusible e casacion de costas si las y obiere con aperçibimiento que los hago que si benierdes e parecierdes vos oyre e guardare en toda vuestra justicia e razon. Donde non vuestra ausencia e vuestra rebeldia por parte con lo que la parte de la dicha provincia dixiere y allegare determinara en la dicha causa lo que justo fallare sin vos mas llamar e citar ny atender sobre ello ca yo por la presente vos llamo çito e vos vala por posada el lugar de nuestra audiencia donde los dichos autos se vos ayan de notificar los quales mando que ayan toda fuerça e vigor como si en persona vos fuere notificada. Fecho en Tolosa a XXII de julio de I U DXXVIII años. El Licenciado Diego de Vargas.

VII

1559. San Sebastian.

Pleito entre Juan de Sarobe, vecino de San Sebastian, demandante, contra el licenciado Bernardo Ciordia, médico, por ser descendiente de judíos y converso y haberse avecindado en dicha villa.

A.G.G. Sig. 4/10/4.

EXTRACTO:

A instancia de la denuncia hecha por Juan de Sarobe, vecino de San Sebastian, ante el Corregidor, se hizo información de testigos en San Sebastian y en Pamplona, de donde resultaba proceder el acusado. El resultado de ambas informaciones fue el siguiente:

Que el denunciado se llamaba Bernardo de Ciordia, el cual estaba avecindado en San Sebastian hacia dos o tres años, donde se había casado con Barbara Erausia, recibiendo "bienes raíces en dote", con la que tenía algún hijo.

Que el licenciado Ciordia era médico, dedicándose a esa profesión en San Sebastian.

Que había venido a avecindarse a San Sebastian desde Pamplona en cumplimiento de un destierro de diez años al qual había sido condenado por mandar acuchillar en Pamplona a un barbero llamado maestre Frances de Roncesvalles.

Que era hijo y nieto de judíos por parte de padre y madre, resultando ser hijo de Miguel de Ciordia, natural de Olite y vecino de Pamplona, donde era sastre. Que el tal Miguel, su padre, fue conocido siendo judío y le solían llamar *maestre Rabi*: "antes a el tiempo que por el bautismo tomo el nombre de cristiano". El tal Miguel se había convertido en tiempos del rey Juan de Navarra y que antes que fuesen bauticados solían vivir en su ley judaica. Su madre también fue judía y se llamaba Catalina de San Esteban, y era hija de un "maestre rabi" llamado Manuel de San Esteban: "que el padre de la dicha Catalina solía ser vicario de los judíos".

Fue detenido y preso y embargados sus bienes, entre los cuales se encontraron 115 libros de medicina y filosofía y otros "ensayos".

El acusado apeló a la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, pretendiendo no ir con el la acusación, pero el corregidor ante las pruebas tan claras le condenó a expulsión de la provincia de Guipuzcoa y a las costas. No pudiendo salir de la cárcel hasta que no diese fianzas bastantes en cuantía de 2.000 ducados.

El merino que le fue a detener dijo que era "persona principal y médico".

En este pleito se habla también de otra denuncia hecha por un tal Domingo de Erauso "como uno del pueblo por el ynterese comun" que se querelló no sólo contra el citado licenciado Ciordia, sino contra otros de los cuales desco-

nocemos cual fue su suerte. Los denunciados Fueron:
 Francisco Lopez de Najera
 Francisco Genoves
 Licenciado *Ciordia*
 Diego Barrionuevo
 Todos estantes en la villa de San Sebastian

VIII

1559, diciembre, 5. Tolosa.

Sentencia dada por el corregidor de la Provincia de Guipuzcoa en el pleito que seguía Juan de Sarobe, vecino de San Sebastian, contra el licenciado Bernardo Ciordia, médico, por ser descendiente de judíos y converso y haberse avecindado en dicha villa.

A.G.G. Sig. 4/10/4.

Visto el proçeso del pleito que pende e se trata entre Joan de Sarobe vezino de la villa de San Sebastian e Asençio de Çabala su procurador en su nombre de la una, e el bachiller Çiordia abitante en la villa de San Sebastian e Pero Ochoa de Gorostarraçu su procurador en su nombre de la otra, sobre las causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas e visto lo alegado e pedido por el liçençiado Verastegui alcalde ordinario de la dicha villa, en razon sin embargo de lo qual:

Fallo que debo de mandar e mando al dicho bachiller Çiordia que dentro de nueve dias primeros siguientes despues que esta sentençia le fuere leida e notificada se desavezinde e salga a bibir e morar desta provinçia e no entre en ella atento que consta tener deşçendençia de confesos e nuebamente convertidos a nuestra santa fee catholica lo qual esta contra el legitimamente probado como paresçe por este proçeso so pena que desde luego que asi no lo cumpliere caiga e yncurra en las penas contenidas en la provision e ordenança confirmada por su magestad en este proçeso presentadas e mas le condeno en las costas deste proçeso cuya tasaçion en mi reservo e mando que el dicho bachiller Çiordia no salga de la presion en que esta asta e en tanto que de fianças en cantidad de dos mil ducados para la camara de su magestad para que asi lo hara e complira e con lo susodicho le mandaba soltar de la dicha presion e por mi sentençia definitiva asi lo pronunçio e mando juzgando. El liençiado Albaro Maldonado.

Pronunçiose en Tolosa a çinco dias del mes de deziembre de mil e quinientos e çinquenta e nueve años en presençia de mi el dicho escrivano e testigos e mando notificar a las partes siendo testigos Melchor de Gorbalan e Pedro de Recabarren estantes en la dicha villa.

IX

1572-1573. Guipuzcoa

Autos y diligencias practicadas por la Provincia de Guipuzcoa para la averiguación y expulsión de los judíos y moros que hubiera en la provincia para su expulsión.

A.G.G. Sig. 4/10/7.

EXTRACTO:

Por auto de expulsión de 28 de abril de 1572 se ordena que salgan de la provincia de Guipuzcoa a las siguientes personas:

PASAJE DE FUENTERRABIA:

Juan de Guevara y sus hermanas, *Maria*, *Catalina* y *Marquesa de Guevara*, hijos y nietos de *judíos confesos*.

Beltran de Zagala e sus hijos que son hijos y nietos de *judíos confesos*.

FUENTERRABIA:

Juan de Guevara, clérigo, vecino de Pasajes, y *Maria*, *Catalina* y *Marquesa de Guevara*, sus hermanas, hijos y nietos de *judíos confesos*.

Mari Perez Frontin hija de *Frontin* soldado extranjero "confeso".

Luis de Legara, sillero, judío.

Maria Beltran de Zagala, hija de judío confeso. Tiene tres hijos naturales.

SAN SEBASTIAN:

El licenciado *Pedro Ciordia* y sus hijos (que mandó a Pamplona). ¿Sería este *Pedro Ciordia* hijo del licenciado *Ciordia* procesado y expulsado en 1559?. En el momento en que le comunican la expulsión está enfermo en cama, en peligro de muerte, habiendo recibido ya la comunión. Los médicos informan que si en ese momento le expulsan podría morir.

HERNANI:

Pedro de Azparren, agote.

AZCOITIA:

Necholas e *Chatalina de Segurola*, hijos de *Juan de Segurola*, zapatero, y de *Laurencia de Yçiar*, ya difuntos.

BERGARA:

Juan de Malaga, que salga con sus hijos.
 Joanillo de Açibar, esclavo de Domingo de Açibar.
 Cumpliria con la expulsión "en mandandole su amo".

OYARZUN:

Maria de Sevilla y su hermana
 Madalena de Alçate, mujer de Pedro Gaona.
 Maria Beltran de Zagala.
 Juan Frontin

HERNANI:

Pedro de Azparren.

TOLOSA:

Elena, negra.
 Maria de Legarreta
 Vicente de Albalde, su hijo
 Los hijos de Martin de Oran
 Catalina, criada de doña Juan de Çabaleta.

MOTRICO:

Francisco de Losa Orteaga
 Maroan de Losa Orteaga y sus hijos

LENIZ:

Juan de Larieta: Escribano, elegido como alcalde de Arechabaleta fue destituido por se "hijo y nieto de nuevamente convertidos en *judíos*" por linea materna, y no sólo debía ser destituido por ello como alcalde sino también expulsado de la Provincia de Guipuzcoa.

Era hijo de Asençio de Larieta (hidalgo) y de *Elvira de Oñate*, nacida en Guipuzcoa, pero *conversa*.

La tal Elvira de Oñate, madre de Juan de Larieta, resultó ser hija de *maestre Miguel de Oñate* el cual había ido al valle de Leniz como mayordomo del Conde de Oñate y al tiempo de que el rey Fernando decretase la expulsión se convirtió y fue bautizado en la iglesia de San Miguel de Oñate "mudandole el nombre que primero tenía de *maestre Juda* le habian puesto *maestre Miguel de Oñate*" y habia vuelto al valle de Leniz. Fue conocido viviendo allí hacia 74 años (en 1499) cuando por entonces tenia ya unos 50 años. Los testigos que le conocieron afirman que el tal *maestre Juda* o *maestre Miguel* "hacía mucho bien a pobres y otras gentes". Vivió en Arechavaleta donde tuvo tres hijos: Yñigo de Oñate, que tuvo a

Maria e Isabella de Olaso; Elvira de Oñate (madre de Juan de Larieta y de Maria de Larieta) e Isabel; de esta última dicen los testigos que por no convertirse se había ausentado de Arechavaleta "donde moraba y la avian alcanzado las dichas Mari Martin y Maria Lopez de Galarça en las caserías y ermita de San Juan de Echabbarri dende la abian vuelto al dicho lugar de Arechavaleta y se abia convertido e bautizado" cuando contaba ya con 14 o 15 años, y que despues se habia casado, teniendo un hijo llamado Pedro. Juan de Larieta no tenia hijos. Una hermana suya llamada Maria que a su vez vivia en Arechavaleta estaba casada con Pedro de Yturrieta tenía una hija llamada Simona.

El padre de Maestre Miguel de Oñate (o maestre Juda) resultó ser *maestre Joanas*, "*judío en Guebara en donde solian tener sinagoga de judíos y en donde se solian juntar*".

Es decir, que el tal Juan de Larieta resultó ser hijo de Elvira de Oñate, *conversa*, nieto de maestre Miguel de Oñate (de judío maestre Juda) *converso*, y bisnieto del maestre Joanas *judío* de Guebara. Y tener, además, muchos parientes descendientes asimismo de judíos en el valle de Leniz.

Alegó ser hidalgo por parte de padre en la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid. En Zarauz el 24 de noviembre de 1573 se dictó auto de expulsión contra el dicho Juan de Larieta, contra su hermana Maria, contra Simona (hija de esta y sobrina de dicho Juan) y contra sus primas (hijas de Yñigo de Oñate su tío) Maria de Olaso de Isabela de Olaso. Cuando fueron a notificarle el citado auto se encontraba en Valladolid (posiblemente tratando de conseguir una ejecutoria de hidalguía).

153, noviembre, 24. Zarauz.

Auto de expulsión dictado por la Junta General de la Provincia de Guipuzcoa contra el escribano Juan de Larieta y sus parientes por ser descendientes de judíos.

A.G.G. Sig. 4/10/7.

Nos la junta e procuradores de los caballeros hijosdalgo de las villas alcaldías e lugares desta muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa que estamos juntos e congregados en junta general en esta villa de Çarauz en uno con el ilustre señor dotor Peralta corregidor de la dicha provinçia por su magestad entendiendo en cosas cumplideras al serviçio de Dios e de su magestad e buena gobernaçion de la dicha provinçia fazemos saver a vos Juan Lopez de Espilla nuestro alcalde de la hermandad en el partido del valle de Leniz que por parte deste dicho valle se presentó ante nos una petiçion por escripto del thenor siguiente.

Ilustre señor Batista de Aguiriano en nombre del valle real de Leniz digo que ayer di notiçia a vuestra merçed e le pedi e suplique que por quanto un Juan de Larieta residente en el dicho valle prethendia ser alcalde en el e siendo hijo e nieto de nuevamente convertidos a que el dicho valle no avia querido

dar lugar vuestra merçed tomase el pleito en el estado en que estubiese y en qualquier tiempo para que se conservase la autoridad y nobleza desta provincia y este dicho valle y no se denigrase, sobre que vuestra merçed hizo remision al señor presidente y otros para que diesen su parecer. E porque segun la provision que esta dicha provincia tiene no solo no puede ser alcalde ny thener ofiçio de hijosdalgo pero a de ser escludido desta provincia el y otros que son de la misma generacion en el dicho valle pido e suplico mande y ordene y asi se haga e se escluya de la dicha provincia a todos los tales que son en el dicho (...) nesçesario es dar ynformacion de (...) son e sobre todo pido (...) Aguiriano. E vista la (...) de la ynformacion de lo (...) el comisario por nos (...) sento en esta junta po (...) ese dicho valle contra el (...) y ordenanzas desta dicha provincia que disponen que ningun judio ny moro ny de raça ny linage dellos no pueda vivir ni morar en esta dicha provincia viven e moran en este dicho valle Juan e Maria de Larieta hijos de Elvira de Oñate hija de maestre Miguel Juda e nietos de Juanes judio su padre, e Maria de Olaso hijas de Yñigo de Oñate e nietos de maestre Miguel Juda e visnietos de Juanes judio, e por que conbiene salgan de la dicha provincia y no vuelvan mas a ella a bibir ny morar vos mandamos que por ante y en presençia de escrivano publico les remitais a los dichos Juan e Maria de Larieta e Simona su hija e Maria de Olaso e Ysabela de Olaso, hijas de Yñigo de Oñate, que dentro de seis meses primeros siguientes despues que fueren requeridos salgan de la dicha provincia e no vengan a bibir ni morar a ella ellos ni sus desçendientes so pena de perdimiento de sus bienes y las vidas a merçed de su magestad en los quales lo contrario haziendo seran executados, que nos por este nuestro mandamiento asi las mandamos e las dichas notificaciones e autos firmados de vuestro nombre e signados del escrivano ante quien pasaren las dad y entregad a la parte del dicho valle que para ello vos damos poder cumplido en forma. Fecha en la dicha nuestra junta de Çarauz a veinte e quatro de noviembre de mil e quinientos e setenta e tres años. En creençia va firmado de nuestro escrivano fiel e sellado con nuestro sello. Y asi bien requerio (...) salga de la dicha provincia y so la dicha pena ut supra. Por mandado de la junta. Pedro de Yñarra.

1588. Guipuzcoa.

Autos y diligencias practicadas para la expulsión de judios y moros conversos de la Provincia de Guipuzcoa.

A.G.G. Sig. 4/10/10.

EXTRACTO:

En Junta General de la provincia se dice que en las Villas de Mendaro, Elgoibar, Bergara y Plasencia viven algunos moros "de los nuevamente convertidos". Los que resultó haber son los siguientes:

MENDARO:

En la villa de *Bergara* vivía *Juan de Malaga* con sus hijos (el tal *Juan de Malaga* estaba preso). Moro converso.

En los molinos de *Olascoaga de Lagalde* (jurisdicción de *Elgoibar*) vivía un "moreno" llamado *Domingo de Artasoro*, molinero. El día 19 de noviembre de 1588 comparecía ante el Alcalde de Hermandad a responder a las siguientes preguntas:

- Cómo se llamaba
- De donde era vecino y natural
- Quienes fueron sus padres
- Si es esclavo o libre
- De que nación es
- Si es casado.

Respondió llamarse *Domingo de Artasoro* y ser hijo de *Cristobal* de quien no conocía el apellido, que su padre fue "de nación guineo", negro, esclavo de *Juan de Olascoaga* y su madre se llamaba *Gracia de Artasoro* la cual era natural de *Elgoibar*. Respondió que estaba casado legítimamente con *Françisca de Epeloca*, natural de *Elgoibar* con la que tenía tres hijos (dos hijos y una hija: *Domingo* de 6 años, *Esteban* de 4 y *María* de 3). Que era libre. Le comunicaron que como era "cristiano nuevo" no podía vivir en dicha provincia. Solicitó que porque era casi de noche y además llovía no se le mandara partir aquella noche, y que al otro día cumpliría con lo que le mandaban. Fue expulsado el día 22 de noviembre de 1588 por el lugar de *Arrovoate* "donde está un mojon que parece dividir los terminos desta provincia de *Guipuzcoa* con los del señorío de *Bizcaya*".

El 24 de febrero de 1586 fue expulsado a *Vizcaya* *Domingo de Leizaran*, casero que trabajaba para *Juan de Olascoaga* en la casa y casería de *Leizaran*. También es expulsada su mujer llamada *Francisca de Espellona* con dos hijos.

También fue expulsado el 14 de abril de 1586 *Francisco de Urteaga* con su hija y nieta, a *Vizcaya*, con pena de cien azotes si volvían.

PLASENCIA:

Fue expulsado por *moro* un hombre llamado *Benito* que fue criado de *Francisco Pérez de Larrategui*. Era *mulato* hijo de una *negra*.

BERGARA:

Conceden seis meses para salir de la provincia a *Juan de Malaga*, en la que estaba avecindado hacia 20 años. Era *morisco*. Estaba casado con *Dominga de Aranzadi* con la que tenía tres hijos. Estaba preso en la cárcel por el rapto de una mujer llamada *doña Isabel de Usariaba*.

El 21 de noviembre de 1588 fue expulsada a Oñate Francisca de Estrada "moça en cavello", que vivia en el barrio de Zubieta, hija de un esclavo *morisco* llamado Francisco *Moreno* de Estrada.

Tambien fue expulsada Francisca de Lazarraga que tenia cuatro hijos. Era hija de un esclavo de Juan Perez de Lazarraga. Era *moreno* y *morisco*, venido de Oñate.

Fue expulsado en 1588 Pedro de Lazarraga, hijo de esclavo *negro* del contador Juan de Lazarraga, vecino de Oñate.

Asimismo fue expulsado Margarita, esclava de doña (...) de Archetegui y Olaso. Dicha esclava era "de naçion de las Indias de Portugal" (¿de Brasil?)

MOTRICO:

El 24 noviembre de 1588 fueron expulsados Francisco de Osaurteaga y su hija vecinos de Motrico.

También fue expulsado Domingo de Leizaran hijo de Cristobal esclavo que fue de Olascoaga con tres hijos.

Fue expulsado asimismo Cristobal de Lasalde, esclavo *negro*, que tenia tres hijos y trabajaba para el señor de la casa de Lasalde.

X

1603, noviembre, 21-24. Motrico.

Acuerdo de la Junta General de la provincia de Guipuzcoa para llevar a efecto la expulsión de judíos y moros de su territorio en virtud de real provisión que tenían de la reina Juana de Castilla.

Archivo General de Guipuzcoa. Signatura: 4/10/15

Y para execuçion y cumplimiento en la dicha nuestra Junta a los veinte y un dias del mes de noviembre deste dicho presente año en que estamos se decretó lo siguiente. Este dia la Junta a proposiçion de Joan Lopez de Arrue procurador juntero de la villa de Segura proveió e mandó que todas aquellas personas que primero en otras juntas a sido mandado que echen de la provincia a los judios e moros conforme al privilegio que dello trata y haviendose echado algunos dellos an vuelto a las mismas villas en particular en esta villa de Motrico y en la de Azcoitia e Bergara que a estos tales resçeviendo ynformaçion quienes sean sumariamente San Joan de Olaçaval procurador juntero de la villa de Rentería los saque y eche de la dicha provincia y sus limites y tome testimonio dello y se les manda que despues de salidos no vuelvan mas a la dicha provincia a villas ni lugares della so pena de cada doçientos açotes y perdimiento de los vienes que tubieren y se les allaren y si sin embargo dello bolvieren las justicias por donde entraren y pararen los tornen a sacar y echar

sin consentir que queden en la dicha provincia y si sin embargo bolvieren segunda vez sean presos y se execute en ellos la dicha pena de açotes y las dichas justiçias lo hagan y cumplan ansi so pena de veinte ducados en que desde h agora se condenan lo contrario haziendo para los gastos de la dicha provincia.

Despues de lo qual en la junta de veinte y quatro dias del dicho mes de noviembre entre otras cosas las personas nombradas por la dicha junta para veer y dar horden sobre lo tocante a los dichos judfos e moros y de su raza dellas entregaron en la dicha junta el parecer siguiente:

Parecer

En el negoçio remitido por vuestra señoría çerca de echar desta provincia a los judios e moros y deşçendientes dellos parece a los nombrados que vuestra señoría deve mandar a los alcaldes hordinarios de las villas de San Sebastian Bergara Azcoitia Motrico y Heibar donde se ha dado notiçia que ay personas de la dicha raza que dentro de dos meses primeros siguientes despues de la notifiçacion echen desta provincia a las personas que la dicha raza se hallaren en cada una de las dichas villas sustanciando las causas breve y sumariamente sin dar lugar a larga ni dilaçion y poniendo por caveça de las dichas causas la çedula e provision real que vuestra señoría tiene para que las personas de la dicha raza sean echados dentro de los dichos dos meses envien testimonio al comisario de vuestra señoría de haverlo asi hecho. Y no cumplido dentro del dicho termino, pasado aquel el comisario nombrado por vuestra señoría vaya a costa de los dichos alcaldes a açerlo cumplir y executar la pena de los veinte ducados que por vuestra señoría le es puesta demas de las costas que el dicho comisario hiziere desde h agora a los procuradores de las dichas villas para que en llegando a ellas luego notifiquen que ellos den noticia a sus subçesores de las dichas casas dentro de ocho dias despues que dexas las varas so la misma pena, y los dichos procuradores le envien al dicho comisario testimonio de aver hecho la dicha notifiçacion dentro de ocho dias despues que se despida la junta. Y lo dicho se entienda en las causas que no estubieren pendientes ante el señor corregidor las quales se sigan sin perder punto. Fecho en Motrico a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil e seisçientos e tres el liçençiado Arriola y Lasalde Domingo de Laranga Antonio de Luscando Goyenechea Pedro de Recalde San Joan de Olaçaval. Y leido el dicho parecer la Junta mandó conseguir y llevar e devido hefeto en todo e por todo como en el se contiene lo qual todo yo el dicho escrivano notifiqué a los procuradores junteros que en la dicha junta asistian.

1604, marzo, 15. San Sebastián.

Memorial dado por el comisionado por las Juntas Generales de la Provincia de Guipúzcoa para la expulsión de judfos moros y "nuevos conversos" de los judfos y moros que se habían de echar de la villa de San Sebastián.

A.G.G. Sig. 4/10/15

En la villa de San Sebastian a quinze días del mes de março de mil e seisçientos y quatro años ante los dichos señores alcaldes y en presencia de mi el escrivano el dicho San Juan de Olaçaval en conformidad del auto por su merçades probeydo dio el memorial siguiente.

Los judíos y moros que se an de hechar de la noble villa de San Sebastian conforme al decreto de la muy noble y muy leal provincia de Guipuzcoa:

Juan Ginobes cordonero hijo de Françisco Ginoves moro esclavo que fue de don Alonso de Ydiaquez.

Barvara de Medrano viuda con sus hijos.

Son estas las personas que se an de hechar conforme el último memorial que se dio quando el decreto.

Auto

Y por sus merçedes vista la dicha memoria dixeron que mandavan y mandaron de notifiçacion a las personas de suso contenidas que dentro de seis dias primeros siguientes despues que este auto se les notificara salgan desta villa de San Sebastian y de toda esta provincia de Guipuzcoa y no buelvan a ella en manera alguna so pena de que se procedera contra ellas conforme a la çedula real la qual se les haga notificar juntamente con este auto. Ansi lo probeyeron efirmaron de sus nombres.

1572, octubre, 27. Madrid.

Real Provisi3n de Felipe II amparando a Francisco Ginoves, padre de Juan Ginoves, vecino de San Sebastian, y griego de nacimiento, de la isla de San Jorge, que dice ser cristiano, para que no sea expulsado por descendiente de judío ni moro. Presentada por su hijo Juan Ginoves en 1604 para su defensa sobre lo mismo. Contiene informaci3n de testigos sobre lo mismo.

A.G.G. Signatura 4/10/15

1604, mayo, 11. Tolosa.

Memoria del resultado de los autos y diligencias practicadas sobre expulsión de judíos y moros de la provincia de Guipuzcoa.

A.G.G. Sig. 4/10/15.

Los procuradores junteros de la villa de Azpeitia han visto por mandado de vuestra señoría los recaudos y papeles que San Juan de Olaçaval presentó en esta Junta por descargo de lo que hizo sobre la conservaci3n del prebilegio que vuestra señoría tiene para que no puedan avezindarse en esta provincia judíos ny moros ny otros de secta reprobada, ecetera.

Por los dichos recaudos consta que Barbara de Medrano natural de Alcanadre moradora en San Sebastian a quien por sospecha que se tenia que era de raça de judíos pretendió vuestra señoría sacarla de la dicha provincia tiene

carta executoria obtenida en contraditorio juicio en la real chancilleria de Valladolid y asi en quanto a ella esta fenescida la causa.

En Motrico paresce que ay tres personas de raça sospechosa y en razon de hecharlos fuera pende pleito ante el señor corregidor.

En Bergara abia uno llamado Xhristobal de Malaga y un sobrino suyo que consta ser de raça de esclavo moro y paresce por un testimonio que por mandado del alcalde de la dicha villa de Bergara se hecharon fuera de los terminos de la dicha provincia.

En Azcoitia paresce por un memorial firmado del alcalde y regidores della que ay en aquella villa ocho personas de naçion de esclavos y moriscos y por dos cartas scriptas por Domingo de Moviena alcalde consta no aber otro que Clemente de Arnyel esclavo de Juan Ramos de Insausti y çinco hijos suyos y que tienen pleito entablado con vuestra señoría desde el tiempo de don Antonio de Vergara el dicho alcalde se halla en esta junta el qual dirá de palabra a vuestra señoría lo que ay en esta razon.

Consta por testimonio que los que abia en Salinas Rodrigo de Santa María comisario de vuestra señoría los hechó fuera de los limites desta provincia y abiendo apelandos estan restituidos por atentado y viven en la dicha Salinas.

Paresce tambien por memorial que ay en Heybar una esclava llamada Leonor de Sucera de raça sospechosa y por el proçedimiento hecho por el alcalde de la dicha villa contra ella esta aberiguado que no es de las comprehensas en el prebiligio de vuestra señoría y en conformidad desto el dicho alcalde hizo auto y está aqui entre los demas recaudos.

Por testimonio de el consta que ay en ella uno de raça de moriscos de parte de madre aunque de parte del padre es desta provincia e hidalgo.

Una esclava de Petronila de Billar llamada Barvara consta por el memorial que vivia en San Sebastian y aunque dicen que paso a bivar a la Renteria o Fuenterravia no se haze mençion della en los testimonios que de alli se enbieron y por los que las demas villas y alcaldias de vuestra señoría han enbiado consta que no ay en todas ellas persona alguna de raça reprobada ny sospechosa. Aunque se halla entre los papeles que entregó el dicho San Juan de Olaçabal un memorial de la villa de San Sebastian de mucho numero de personas que dicen que ay en ella de raça reprobada.

Ay tambien entre los dichos papeles un memorial que dize que en la dicha villa de San Sebastian ay muchos portugueses que viven en ella y tienen sus cascas de asiento demas de quatro y seis años a esta parte.

Tambien se halla entre los demas recaudos un parecer del liçençiado Armendia y por el de la horden que vuestra señoría debe tener... conservaçion y execucion del dicho prebiligio y porque en esta razon no se an concertado el dottor Çarauz y el dicho liçençiado y son de diferente parecer debe vuestra señoría hordenar lo que se deba hazer para en conserbaçion a que como se ha visto por experiençia por no se sustançar bien las causas ny averiguar vuestra señoría sus pretensiones como debia las vezes que ha tratado executar el dicho prebiligio de que se han seguido a vuestra señoría muchas costas y daños y lo

que peor es vuestra señoría de su autoridad en tomar semejantes pretensiones y no salir con ellas, y así conerva que para lo venidero se tome la horden que en el proçedimiento de semejantes causas se ha de tener atento que los dichos letrados estan en esta razon de diferente paresçer.

Paresçenos que para ayuda de la observança y conservaçion del dicho privilegio ymportar mucho que vuestra señoría demàs de las hordenes que primero tiene dadas por esta razon mande que en la dicha provinçia no pueda vivir de por si ny tomar vezindad ninguno que no sea orginario della sin liçençia y permiso del regimiento de la villa o lugar a donde pretendiere avezindarse porque de no se hazer a los prinçipios esta diligençia se da lugar a los ynconbenyentes que se le ofreçen cada día a vuestra señoría y el hazerlo ayudaría a muchos buenos fines porque se escusarian muchos ynconbenyentes muy perjudiciales a la republica e esto es lo que nos paresçe y lo que resulta de los dichos recaudos. En Tolosa a onze de mayo de 1604.

XI

1605, abril, 28. San Sebastian.

Memorial sobre los inconvenientes de la permanencia de los portugueses-judíos en la provincia de Guipuzcoa.

A.G.G. Sig. 4/10/16.

En la noble y leal villa de San Sebastian que es en la muy noble e muy leal provinçia de Guipuzcoa a veinte y ocho días del mes de abril de mil y seisçientos e çinco años estandos juntos en junta general los procuradores cavalleros hijosdalgo de las villas alcaldias y valles de la dicha provinçia en una con el liçençiado Espinar corregidor por el rey nuestro señor en ella conforme a los privilegios y ordenanças y buenos usos y costunbres, della por ante mi Juan Lopez de Tapia escrivano del rey nuestro señor e teniente de escrivano fiel de juntas de la dicha provinçia entre otras cosas que en la dicha junta se trato decreto proveyo e mando es el capitulo del señor siguiente.

Este día se leyo en la dicha junta un memorial de las causas e inconbenientes que resultan de la asistencia de los portugueses ansi en perjuicio del serviçio de su magestad como desta provinçia en nueve capitulos que originalmente queda en el despacho desta junta a cuyo remedio se deve acudir y el tenor del dicho memorial es como sigue.

Memorial

Las causas de los inconbenientes que resultan de la asistencia de los portugueses asi en perjuicio del señorío de su magestad como de vuestra señoría son los siguientes.

Lo primero que teniendo como vuestra señoría tiene privilegio y ordenanças de que ninguno que no fuere hijodalgo y xristiano linpio no pueda

asistir ni morar ni aveçindarse en esta provinçia sin que primero y ante todas cosas aga sus diligencias conforme a las dichas ordenanças y so la pena dellas, y siendo esto ansi en contravençion de lo susodicho biven e moran en esta villa de San Sebastian y algunas desta provinçia portugueses tomando y arrendando casas particulares para su bivienda con un moço y dos que tiene para su serviçio y acojiendo y alojando a los demas portugueses que van y vienen a esta dicha villa y demas partes donde ay y tienen las dichas casas, y esto para que con mas secreto ello puedanazer sus negoçios y lo demas que dellos les paresciere a lo qual asta agora dos años no se ha dado lugar en esta dicha villa sino antes se les a defendido y aumentaran hijos como lo açen de forma que andando tiempo se vendra a escureçer la linpieça e nobleça desta provinçia si vuestra señoria no mandase poner çerca dello el remedio nesçesario como lo tiene de costumbre.

Yten que los dichos portugueses tienen correspondencias en los reinos de Françia e Ynglaterra y en las ysias reveladas y en otras partes estrañas teniendo ay sus correspondencias con su casa de asiento de donde invian muchas cantidades de mercaderias a estos reinos de España de mucho numero de ducados manifestandolos sin que se obliguen y den fianças de los retornar su proçedido en mercaderias liçitas e permitidas conforme a las leyes reales so color que diçen que no estan obligados dellos açer por ser naturales, no lo siendo sino extrañas por tener como tienen sus casas y correspondencias en las dichas partes extrañas y no se saver con que dinero conpran las dichas mercaderias. Y se save por publico que en algunas ferias que se an echo en algunas partes de Françia conpran muchas mercaderias en cantidad de quarenta mil y sesenta mil ducados y asen al pagamiento en doblones de a dos y de quatro de España, por lo qual sera en serviçio de Su Magestad que los dichos portugueses se obliguen y den fianças de retornar las dichas mercaderias y su proçedido en mercaderias liçitas e permitidas por Su Magestad.

Yten asi bien an dado en conprar trigo en Françia y traerlo por su cuenta para lo vender de forma que traiendolo el frances por su cuenta se allava a menos preçios y desta otra respecto de que se compra por terçera personas se tome mas caro.

Yten asi bien que algunos de los portugueses so color de un asiento que an tomado con su magestad para proveer de bastimentos a la esquadra de Vizcaya piden a su magestad y a los señores de su consejo liçencias y çedulas para poder pasar mucho numero de ducados a Françia y para con ellos conprar los dichos bastimentos. Y entendiendo ser verdadera la dicha relacion se les conçede por su magestad y los señores de su Consejo y es siniestra porque el trigo toçino y vinos que an manester para el dicho efecto los conpran de los françeses que vienen a los puertos desta villa y de la provinçia y los tales estrangeros conforme al privilegio y costunbre retornan su proçedido libremente açiendo la manifestacion ordinaria, y el dinero que ansi se les conçede por las dichas liçencias lo pasan al veçino de Françia por sus grangerias y vendiendo la dicha liçencia a razon de dos e medio por çiento o de la forma que entre ellos se conçierta a lo qual se deve acudir al remedio.

Yten ansi bien se save por notorio que los dichos portugueses en la dicha Françia y otras partes estrangeras tienen bancos y tiendas de doblones de a quatro y de a dos reales de a ocho quatro y de a dos de España para los trocar y cambiar con ganancia de mas de treinta por çiento

Yten que los dichos portugueses tienen por grangeria en esta dicha villa de trocar la plata que traen de Castilla en moneda de vellon a razon de diez o doçe por çiento de ganancia de forma que el dicho vellon queda en la tierra y la plata se lleva fuera, en lo qual resulta grandísimo daño a toda esta republica y se deve acudir al remedio.

Yten asi bien los dichos portugueses dentro de sus casas donde moran venden cosas de lençeria y otras cosas a donde soler de comprar las dichas mercaderias acuden muchas mugeres entre ellas de mal vivir de forma que a los veçinos dan mucho que murmurar y causan escandalo con ello, a lo qual vuesa señoria deve mandar dar poner el remedio neçesario.

Yten a los dichos portugueses por ser como se presume personas que pasan dineros a Françia se les a echo a ellos mismos y a terçeras personas que para ellos los pasan como es notorio muchos descaminos de dineros y por lo conseqüente de mercaderias vedadas que entran en estos reynos por los señores corregidores desta provincia y alcaldes ordinarios dellas y el veedor Martin de Aroztegui lo mismo en el tiempo que fue administrador del nuevo derecho de treinta por çiento.

Y leido el dicho memorial en la dicha junta se acordo e mando que esta dicha villa de San Sebastian y presidente desta junta en uno con el señor corregidor vean el dicho memorial confieran o traten el remedio que en ello se deve y puede tener y dello agan relacion y den su paresçer.

Y que lo mismo confieran o traten el mucho daño que a causado y causa la moneda de vellon que anda en esta provincia y de todo agan la dicha relacion y den su presçer.

Advertiendo lo que se a entendido que en Françia y otras partes donde ay cobre contra azen la dicha moneda de vellon. Y con lo susodicho se acavo de ver el registro de la junta pasada ante mi Juan de Tapia.

E despues de los susodicho en la villa de San Sebastian a dos dias del mes de mayo de mil y seisçientos y çinco años estando juntos en junta general los dichos corregidor e procuradores por ante mi el dicho escrivano fiel se leyo en la dicha junta la resulta e paresçer siguiente.

Resulta

En el negoçio de los portugueses para ocurrir a los daños e ynconbenientes que de su asistencia en esta provincia y de sus tratos y eçesos se an representado que se siguen parece a los nonbrados por vuesa señoria que lo que agora se puede açer es que se les proiba el tener casas y tiendas en arrendamiento para morar ni contratar por si ni terçeras personas y el vender sus mercaderias por menudo y se les mande que se ayan de ospedar en posadas y

que salgan de las casas donde viven por arrendamiento y que las mercaderías que tuvieren las vendan y contraten por grueso. Y para que esto se consiga se manda por pregon publico que así se aga cumpla dentro de seis días so pena de veinte mil maravedis para la cámara de su magestad y de que se procedera a su castigo, cuya ejecución se cometa a las justicias ordinarias lo qual se entiende asta que se consiga lo que se pretende de echarlos del todo desta provincia. Y para lo que toca a echarlos del todo de la dicha provincia sera medio conveniente que vuestra señoría de comisión a persona de satisfacción que con secreto y buena industria y diligencia reçiva información de lo que contienen los capitulos del memorial que se a dado por la villa de San Sebastian. Y reçivida aquella se invie con el dicho memorial y una carta por la diputación a Martin Sanchez de Arriola que reside en corte, y se ponga capitulo de ynstrucción a Domingo de Yçaguirre agente para que sobre averlo comunicado así con los letrados de vuesa señoría como los demas patriotas hijos de vuesa señoría que asisten en la dicha corte agan todas las diligencias que convengan y den aviso de lo que se hiçiere y se siente alla del negoçio. Y se advierte que esto no se entienda con los criados de su magestad. El liçenciado Espinar Juan de Amezqueta. Agustín de Saldía. Juan de Echavarra. El liçenciado Mendiola de Yturriça.

Y luego aviendo visto y leído tras el dicho parecer una carta que el veedor Martin Perez de Aróztegui escrivio a su magestad sobre los portugueses y lo que su magestad responde sobre ello al dicho veedor que una tras otra son del tenor siguiente.

Señor

En cumplimiento de lo que vuestra magestad me a mandado tocante a los portugueses y judios que ay en este contorno y en los lugares desta frontera y la frontera y la forma del trato y vida que tienen y el inconveniente que resulta de permitirles estar aqui lo que se me ofrece de que advertir a vuesa merced es lo siguiente.

Con quatro cosas principales se azen las guerras y se ganan y conservan los reinos, que son armas, gente, bitualla y dinero, y de las tres primeras tiene arta abundancia los principales enemigos y rebeldes de vuestra magestad como se a visto por esperiència en las ocasiones antiguas y presentes que sienpre que an avido menester poner en campaña veinte o treinta mil hombres lo an hecho valiendose dellos alemanes y otras naciones y tienen los magaçenes llenos de artilleria, armas y munizioni y la campana llena y proveida de todo lo neçesario como se save que lo son los estados de Flandes pues a sustentado y sustenta tantos exercitos en la duracion de tan continuas y largas guerras solo les falta la quarta, que es el oro y la plata, de cuyos mineros careçen la que suplen ellos con su industria llevando por medio del trafico y comerçio de los mercaderes el dinero y sustancia de España valiendose para esto de los medios y inteligencias que tienen, entre las quales la que mas les importa es el trato que los portugueses destas fronteras tienen en aquellos estado y en Françia y otras

partes a donde envian gruesas sumas de dinero, como tambien se ase desde Lisboa en las naos que van a la Yndia Oriental donde embarcan todos los reales de a ocho que pueden aver, con lo qual les ganan quarenta y çinquenta por ciento y traen el retorno en mercaderias de alla llevando a las Indias Orientales lo que nosotros traemos de las oçidentales y dexando tan descarnado el caudal del reyno como si no bastase lo que a Genova Ytalia e Flandes e Françia se lleva, y por ellos los reinos de Françia e Inglaterra estan tan ricos y poderosos y lo estaran cada dia mas porque no pueden tener çerro de Potosi tan rico como el trato de España. Pero volviendo al particular de los portugueses se diçe que de pocos años a esta parte son muchos los que residen en esta provinçia y en la de Bizcaya y priçipalmente en Bilvao y San Sebastian, donde tiene sus casas y haçen sus negoçios y se corresponden con los de la Rochela, Bayona, San Juan de Lus y Çubiburu, Inglaterra y otras provinçias enbiandolas segun se entiende gruesas summas de moneda en plata y oro asi por mar como por tierra para haçer alla los enpleos y traer las mercaderias a esta costa y volver a enviar el dinero que proçede dellas para el mesmo efecto. Y con este fluxo y refluxo y ganancia que tienen açiendose ellos ricos debilitan la sustançia y caudal de los naturales y proveen al enemigo del dinero que falta que es el nervio de la guerra con que nos la azen cometiendo ellos delito tan grave.

Demas deste daño tan digno de remedio ay otro no menos que es la correspondençia que se entiende que tienen en la dicha Inglaterra donde residen muchos de la propia naçion, espeçialmente valederos de don Antonio y en los estados revelados y en Françia y otras partes porque como esta gente es rica y poderosa y tienen tantos amigos y correspondientes en ellas son sus avisos bien reçevidos y ninguna pueden tener ellos mas breves ni con mas recato que si esta via.

Y por la misma raçon de tener fundado su trato en tierras del enemigo traen mercaderias proibidas y las meten en estos reynos defraudando los derechos como se a visto por esperiençia y en este paso y en los lugares de la costa sin poderlo protestar ni remediar que es otro daño de gran considerazion.

La misma esperiençia ha mostrado que despues que esta gente a introduçido en estas provinçias tienen usurpado el trato e provecho de los naturales dellas asi en las cargaçones que açen para Sevilla y las Indias como en el trato y grangeria de Teranoba y el de las venas herrerias y cosechas de la tierra tomandolo todo a preçios baratos con el dinero que antiçipan y demas desto como gente poderosa haçen los enpleos y conpras de las mercaderias que vienen de fuera y las revenden con mucha ganancia obligando a que los naturales vivan por su mano y se provean de las cosas que nesçesariamente an menester para su sustento a preçios esçesivos. Una de las calidades de que mas se adorman estas provinçias es la conservaçion de sus privilegios y la nobleça y linpieça que tienen y este fin no se consigue estando aveçindada y mezclada con esta gente y siendo de su natural tan entremetida y afable y tan rica para todo lo quieren açer porque aunque no se casan se amençeban y tienen hijos y

amigos y dexan mezclada y adulterada la sangre buena y extragada la nobleça que tanto inporta conserbar.¹

Y tras esto se deve temer que no estraguen la religion y loables costunbres de los naturales porque como son tantos los portugueses que acuden y vienen de diversas partes sospechosas y ellos y su trato lo son tanto no se puede tener satisfacion de su modo de proceder y conbiene mucho prevenir a un enconveniente trato magnifiesto como este.

Y pues por este respecto y otros echaron de San Juan de Lus, Çubiburo y Vaiona los que alli abia y esta provincia en diversos decretos que a echo en sus juntas generales ha ordenado que se echen fuera della como jente perjudicial aunque por las inteligencias que tienen no se a executado y se dexan, considerando los daños que resultan de tenerlos en estas fronteras conbiene mandarles que no residen en ellas ni treinta leguas a la mar ni traten ni contraten en esta costa por si ni por interpositas personas so pena de tener perdido el dinero y mercaderias que traficaren pues en Lisboa y en los otros puertos de Portugal tienen donde vivir y exerçitar el trato, con que se previene a la quexa que desto podrian tener. Finalmente de residir estos aqui no resulta ningun beneficio general ni particular y los daños y inconbenientes son los que se an apuntado y otros que se podrian añadir.

XII

1605, mayo, 17. Buitrago.

Cedula Real en respuesta al Veedor y Contador de la Gente de Guerra de San Sebastian y Fuenterrabia sobre el memorial enviado al rey en razón de la necesidad de expulsión de portugueses-judíos de la Provincia de Guipuzcoa.

A.G.G. Sig. 4/10/16

El rey

Martin de Aroztegui mi bedor y contador de la jente de guerras y obras de las villas de Fuenterravia y San Sebastian. He visto vuestra carta de ultimo de diciembre y lo que en ella adbertis tocante a los portugueses judios que residen en esa provincia y que no ayedes ordenes en el trato y comercio de los estrangeros que toda esta muy bien considerado de que quedo adbertido para mirar e prover en ello lo que conbenga y agradezco os mucho el cuydado y vuen selo con que me lo avisais que es propio del que sienpre teneys de las cosas de mi serçio. De Vutrigo 17 de mayo. Yo el rey. Andres de Prada. Testado açepçion, no bala. Entre renglones sino, vala. Emendado s, j, no bala.

(1) El texto dice "conbergar".

XIII

1644, noviembre, 16. Deva.

Decreto de la Junta General de Procuradores de la Provincia de Guipúzcoa, en la que se ordena la expulsión de negros y moros al objeto de que “no se mezcle ni corrompa la limpieza y nobleza de la sangre de los desta provincia con la de otras gentes”. Contiene nómina de negros, mulatos y moros existentes en dicha provincia.

A.G.G. Sección 4ª, negociado 10, legajo 16

Nos la Junta procuradores cavalleros hijosdalgo de las villas alcaldias y valles de esta muy noble y leal provincia de Guipuzcoa que estamos juntos y congregados en Junta General della en esta villa de Deva con el señor liçençiado don Pedro de Barreda Cevallos del Consejo de su magestad su Alcalde de Casa y Corte y Corregidor en esta dicha provincia conforme a los privilegios hordenanças buenos usos y costumbres della, hazemos saver a Andres de Aguinaga que el dia de la fecha de la presente entre otros decretos se hizo uno del tenor siguiente: Este dia en la letura del dicho registro de la dicha Junta General ultima pegado al decreto para que todos los moros y moras negros y negras mulatos y mulatas que hubiese residentes en esta provincia fuesen echados della para lo qual se dio comision, es a saver, para los que havia en la villa de San Sebastian al sargento mayor Xristoval de Egusquiça, el capitan Françisco de Bustansoro Berástegui y Xristoval de Cularça Ayalde, y para los que havia en lo resto desta provincia a don Françisco de Gaviola con las circunstancias y como contiene el dicho decreto, y visto que ha llevado efecto en lo que toca a la dicha villa de San Sebastian por las causas y razones que los dichos comisarios refieren en una carta de treçe del corriente que escriven a esta junta y se ha leído en ella con que remiten una memoria de la genta de los generos referidos que ay en la dicha villa de San Sebastian, ni tampoco ha llevado efecto el dicho decreto en lo que toca al resto desta dicha provincia respecto de no haver cumplido los alcaldes ordinarios de las villas y lugares della con lo que se les encarge en orden a hazer las diligencias que contiene el dicho decreto y remitirselas al dicho don Francisco de Gaviola comisario para su execucion como respuesta de otra carta de la fecha de oy que el dicho don Francisco de Gaviola en su descargo escribe a la junta y se ha leído en ella y que la execucion de lo susodicho, conviene mucho porque no se mezcle ni corrompa la limpieça y nobleza de la sangre de los desta provincia con la de otras gentes de los generos referidos: la junta ordeno se pongan y expresen en este acuerdo los que los dichos comisarios avisan haver en la dicha villa de San Sebastian y los que la junta se ha ynformado de los procuradores junteros della haver en lo resto de la provincia que son los siguientes:

En la dicha villa de San Sebastian los que dizen tienen (...) de rescate de captivos christianos:

Uno de Fernando del Rio.

Otro de Martin de Egoavil

Otro del capitan Bernardo de Aguirre

Otro de Juan de Eguzquiza

Otro de Simona de la Borda

Y otro de Françisco de Azcarai

Los que no son de rescate:

El Maese de Campo Domingo de Osoro quatro

El Maese de Campo don Alonso de Idiaquez dos

Su ayudante Tomas de Fagoaga uno

El Pagador don Gaspar de Sierra Alta dos

Doña Angela de Echo uno

Juan del Campo uno

Y Bartolome de Cheverria otro

Negros y negras:

Un negro libre casado que se llama Joseph

Otra negra libre baldada que se llama Catalina de Angola

Otra negra de Marti de Oloçaga

Otra del capitan françes de Burgoa

Otra de Tomas de Astigarraga

Otra de doña Isavel de Goarniço

Otra de don Agustin de Asua con un hijo mulato

Otra de Juan de Oyos Aedo

Mulatos:

Uno de don Juan de Bergara

Otro de don Miguel de Aguirre

Otra de Juan de Egurquiça

En lo resto de la provincia:

En la villa de Azpeitia tiene Domingo de Cortaverria unos negros y una negra un mulato y una mulata

En la villa de Mondragon Juan Baptista de Barrutia un negro en la villa de Azcoitia don Sebastian de Arriola dos negros un mulato y una mulata y Martin Perez de Cubiaurre una negra

En la villa de Bergara Pedro de Elorriaga un negro

En la villa de Villafranca Domingo de Ca(...) una mulata y doña Maria de Al(...) un negro

En el concejo de Lazcano doña Maria de Lazcano un negro y una mulata

En la Universidad de Çumarraga don Françisco de Sagutaverria un mulato

En la Irun doña Maria de Çurco una mora

En la villa de Hernani Juan Lopez de Irujo un negro

En la villa de Heibar ay una mulata pobre con dos hijos

En la villa de Plaçençia don Françisco de Quinçoçes un moro y un negro y el veedor Martin de Alca(...) otro negro

En la villa de Villareal doña Maria de Ne(...) de un negro y ay otra libre hija de mulata en casa de Maria Lopez de Sa(...)ta.

En la villa de Orio un mulato hijo de negra de don Sevastian de Arriola

En la villa de Andoain Juan Perez de Atorrasgati un negro.

Y puesta asi la memoria de suso la junta ordeno que los alcaldes ordinarios cada uno en su villa y lugar y su jurisdiccion dentro de veinte dias despues de acavada esta junta hagan notificar a los dueños de los moros y moras negros y negras mulatos y mulatas que contiene la dicha memoria, es a saver, en la dicha villa de San Sebastian el sargento mayor Lorenço de Hurbietta alcalde ordinario de ella a los dueños de los que estan para rescate los tengan en la carçel sin soltarlos hasta que llegue el caso del trueque, pena de dos dineros de cada dueño por cada vez que fuere hallado suelto qualquiera de los dichos esclavos para gastos de la provincia, y el dicho alcalde Lorenço de Hurbietta y los demas alcaldes del resto desta dicha provincia a los demas dueños de los contenidos en la dicha memoria que dentro de dos meses de la notificacion se deshagan y dispongan dellos de manera que salgan del distrito de la provincia y asi bien hagan notificar a los que son libres y no tienen duenos en sus personas para que en el mismo termino salgan de la dicha provincia. Y no lo haziendo pasado aquel prenda y pongan en la carçel a los unos y los otros y no los suelten si no es para ser echados. Y lo mismo hagan con otros qualesquier de los mismos generos que fuera de los comprehensos en la dicha memoria se hallaren en esta dicha provincia. Y los dichos alcaldes lo cumplan asi pena de veinte ducados de cada uno para gastos della para cuya execucion se nombra por comisario a Andres de Arisiniaga con salario de ochoçientos maravedis al dia a costa de los dichos alcaldes como tanvien para compeler en el dicho caso de omision a los dueños de los dichos esclavos y a los que son libres a que uno y otros sean echados con el mismo salario cobrado de los que fueren omisos. Y en lo que toca a los esclavo que tienen Françisco de Quincoçes y los maestros de campo don Alonso de Idiaquez y Domingo de Osorio se les escriba tengan a bien el echarlos y disponerlo de manera que la provincia en esta parte y en esta conformidad se despachen las comisiones neçesarias. Y por quanto el remedio de los daños suso referidos en esta, particularmente en la dicha villa de San Sebastian por ser presidio çerrado y populoso, se escriba al dicho sargento vaya Lorenço de Hurbietta alcalde della que desde luego sin mas plazos ni termino alguno trate de prender a los dichos moros y moras, negros y negras, mulatos y mulatas asi esclavos como libres y los ponga en la carçel y no consienta sean sueltos della si no es para el dicho caso de ser echado desta dicha provincia. Y por ocurrir al remedio futuro deste año se ordena y manda que ninguna persona de qualquiera calidad y condiçion que sea de aqui adelante no pueda traer ni tener en esta provincia ningun moro mora negro negra mulato ni mulata. Y en caso de contravençion las justicias hordinarias desta dicha provincia prendan y pongan en la carçel a quantos hallaren los generos referidos y no los suelten si no es para ser echados de la dicha provincia. Y si vinieren a ella de presa algunos de los dichos generos y

se bendieren en la dicha provincia los compradores dentro de ocho dias dispongan dellos de manera que salgan della. Y en defecto las dichas justicias hagan la misma diligencia que de suso se hordena so la pena inpuesta de los veinte ducados de casa justicia aplicada para gastos desta dicha provincia.

Y en conformidad del dicho decreto y para los casos y efectos en el referidos desde luego damos al dicho Andres de Arsiniago comision tan bastante como se requiere con el mismo salario que por el dicho decreto esta señalado, y hordenamos y mandamos que las justicias hordinarias y otras qualesquier personas de esta dicha provincia den y hagan dar al susodicho todo el favor y ayuda que neçesitare para el cumplimiento y execuçionn de esta comision. Dada en la dicha nuestra junta general de Deva a diez y seis de noviembre de mil y seisçientos y quarenta y quatro años. Y mandamos baya la presente sellada con el sello de las armas desta dicha provincia y refrendada por Juan Perez de Egurça secretario della. Por mandado de la junta. Juan Perez de Egurça (rubricado).

XIV

1645. Guipuzcoa.

Memorial elevado al procurador general de la provincia de Guipúzcoa para que se respete el derecho de los propietarios de esclavos y las leyes del reino que a esto hacen referencia a la hora de realizar los derechos de expulsión.

A.G.G. Sig. 4/ 10/ 46.

En el titulo 42 de las ordenanças del quaderno con que se gobierna vuestra señoria en lo politico de sus villas alcaldias y valles sobre los que no se pueden avezindar en distrito dispone la ley primera deste titulo que ninguna persona, asi de los cristianos nuevos que se huvieren convertido de judios y moros a nuestra Sancta Fe Catholica como del linaje dellos que estuvieren o que vinieren a morar y vivir en el distrito de vuestra señoria o en algunas de las villas y lugares della, no puedan estar ni morar en ellas y si estuvieren que dentro de seis meses despues de la publicacion desta ley salgan fuera de las tales villas y lugares y de su termino y juridiccion y que adelante no se puedan avezindar ni vivir ni morar en ninguna dellas.

De la excuçion desta ley y para que en su observancia todos los moros y moras, negros y negras, mulatos y mulatas que huviese residentes en esta provincia vaian y salgan fuera della tratar vuestra señoria con la atencion y cuidado que disponen los decretos de algunas juntas, particularmente lo acordado en la ultima junta general de la villa de Deva.

Dexando a la prudente consideracion de vuestra señoria los fundamentos destes acuerdos que tan previstos y conferidos an sido y las razones que vuestra señoria a tenido para su estension y para que esto se execute con medios de tanta expresion, en lo que esta resolucion puede ocasionar a molesta bexacion de sus hijos, con el respeto y moderacion que se deve y fiando de la

grandeza de vuestra señoría terna a bien ser advertida de lo que se siente por los diferentes pareceres en este negocio se ponen para el los advertimos siguiente.

1.- Que el año de 1620 habiendose tratado desta materia en la junta general celebrada aquel año en esta noble y leal villa de Çumaya, sin embargo de la confirmacion y sobrecarta con que, segun lo anotado al margen desta ley, esta calificada su disposicion, tuvo vuestra señoría por necesario para su execucion nueva confirmacion y liçençia del príncipe, como se conoçio de la diligencia que vuestra señoría hizo para esto enviando a esta diligencia a Madrid por nunçios suios al contador Pedro de Ayçagras y a don Juan de Arteaga. Y en esta representacion, haviendo sido oyda vuestra señoría en los Consejos de Estado y de la Camara se le respondió a vuestra señoría no haver lugar a esta execucion, como se vera esto de la çertificacion que los nunçios enviaron a vuestra señoría desta respuesta.

2.- Que siendo asi, aun quando no estuviera de por medio lo referido en el capitulo preçedente, lo que mas mira la ley 1^a es que ninguna persona de los christianos nuevos que se huvieren convertido de judios y moros a nuestra sancta fee catholica como de linage dellos no puedan estar ni morar en Guipuzcoa, proçeder contra negros y negras, mulatos y mulatas, es contra lo que de inmemorial a esta parte se a usado y guardado en esta provincia, que sin ningun embaraço ni sin haverseles impedido an tenido en ella libremente los dichos esclavos y esclavas, negros negras, mulatos y mulatas.

3.- Que estando por medio la negativa referida del príncipe y la posesion de inmemorial a esta parte de tener sin contradiccion ni impedimiento alguno los dichos negros o negras, mulatos y mulatas quando aun expresamente fueran de los comprehendidos en la dicha ley primera, desposeer de hecho a sus dueños de la hazienda que tienen empleados en ellos y sin darles saatisfacion ni en la buena fee de que los tienen no entendiendo que contravienen del valor de su preçio tiene la consideracion que vuestra señoría podra reparar.

4.- Que quando las conveniencias de lo acordado por vuestra señoría se devan executar es de reparar mucho en la generalidad de su cunplimiento, y en este caso, aun quando esto tuviese de ser por comun expulsion de todos los inclusos en los decretos de vuestra señoría, es de reparar mucho en los singulares con que en casos semejantes se proçede, como se vio en la espulsion de los moriscos de fueron echados de España, de los quales fueron separados y privilegiados los que por falta y sobra de edad y enfermedad se hallavan incapazes de procrear.

5.- Que estando prohibido a qualquier estrangero la havitacion en las Indias se permite y consiente el que tenga esclavos y negros y mulatos y en toda España con la generalidad que se conoçe, a que no pareçe que se o pone la disposicion de nuestra Ley 1^a del titulo 42 pues, como esta dicho, solo quiere que ningun xristiano nuevo que se huviese convertido como del linaje dellos que estuvieren o vinieren a morar y vivir a (Guipúzcoa) no puedan estar ni morar en ella. Y los esclavos y esclavos no son venidos sino traídos y compra-

dos para el servicio de los que los compran y no pueden ser casados tampoco sin licencia de sus dueños y con ella con las limitaciones que esponen las leyes reales que tanvien favoreçen el poder tener los dichos esclavos.

Por todo lo qual y por lo que mas estensamente discurra vuestra señoria en la materia se suplica a vuestra señoria disponga los acuerdos que tiene tomados en esta razon todo lo mas conveniente.

1645. San Sebastián.

Memorial de los moros que hay en Pasajes, asi del lado de San Sebastian como en el de Fuenterrabia.

A.G.G. Sig. 4/ 10/ 46

Memorial de los moros y hijos de ellos que ay al presente en los lugares de Pasages, asi en la banda aparte de la villa de San Sebastian como en la de la ciudad de Fuenterrabia.

En la banda de Fuenterrabia una niña llamada Catalina que es hija de uno de los esclavos del Duque de Maqueda, de ehad de doce años, cuya madre se llamava Gracia de Sotoco y por haver falleçido ella esta en conpañia de una tia suya.

En el mismo lugar o banda de Fuenterrabia otra llamada Sabadina o Sabina, hija de un esclavo berberisco de don Alonso de Idiaquez, de la mesma edad poco mas o menos, cuya madre se llama Françisca y biben anbas juntas.

Otra llamada Catalina en el mismo lugar o banda de Fuenterrabia llamada Catalina, hija de uno de los esclavos del Duque de Maqueda, cuya madre se llama Catalina y esta de poco tiempo aca bibe en la villa de San Sebastian.

Un esclavo del capitan Juan Bernardo de Liçcardi, veçino del Pasage de la parte de Fuenterrabia, que se bautiço agora dos años poco mas o menos y oy se llama Juan Françisco, moço de asta veinte y çinco años.

En el Pasage de la parte de San Sebastian otro esclavo llamado Amete, que es del capitan Françisco de Goitegui, mahometano de ley, de edad de quarenta a çinquenta años.